

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 12/93, relativo al conflicto por límites entre los poblados Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, y San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Liberal Mexicano, municipio del mismo nombre, Distrito de Zaachila, Oax., así como el acta de ejecución de reconocimiento y titulación de bienes comunales y el acuerdo de aclaración de dicha sentencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente agrario número 12/93 del índice de este Tribunal, relativo al juicio de conflicto por límites entre los poblados Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez y San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Liberal Mexicano, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zaachila, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el recurso de revisión dictada en el expediente número 012794-21, por el Tribunal Superior Agrario, el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

RESULTANDO:

A.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Peras. El doce de noviembre de mil novecientos setenta se dictó Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Miguel Peras, municipio de su mismo nombre y su anexo "Pensamiento Liberal Mexicano", Distrito de Zaachila, Oaxaca, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho del mismo mes y año, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y seis (fojas 297 a 301), en la que se reconoció y tituló la superficie de 13,714-80-00 hectáreas de terreno en general para beneficiar a 846 campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Juicio de inconformidad. Contra la Resolución Presidencial mencionada en el párrafo anterior, los representantes comunales del poblado de Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, promovieron juicio de inconformidad (fojas 309) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con escrito de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, argumentando que la superficie reconocida a San Miguel Peras comprendía 1,302-00-00 hectáreas que dijeron tener en posesión; radicándose con el número 3/971; y el trece de julio de mil novecientos setenta y seis, el Pleno de ese alto Tribunal resolvió revocar la Resolución Presidencial impugnada; y en su punto resolutivo único ordena reponer el procedimiento en el expediente del poblado demandado, continuarse en la vía de conflicto por límites y una vez concluida la tramitación correspondiente, se dicten resoluciones simultáneas en los expedientes de reconocimiento y titulación de bienes comunales y de conflicto por límites de los dos poblados contendientes, tomando en consideración las pruebas ofrecidas en los mismos.

TERCERO.- Acuerdo de Instauración.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de inconformidad número 3/971, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado, instauró el procedimiento de conflicto por límites entre los poblados a que se refiere este asunto respecto de una superficie de 1,188-22-80 hectáreas resultantes de los trabajos técnicos informativos (fojas 341).

CUARTO.- Notificación del acuerdo de instauración.- El acuerdo citado se notificó al poblado de Santiago Clavellinas el dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno (fojas 355) y a San Miguel Peras el cinco de diciembre del mismo año (fojas 356), según acuses de recibo.

QUINTO.- Publicación del acuerdo.- El acuerdo de instauración se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de enero de mil novecientos ochenta y dos (fojas 345) y el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro en el **Diario Oficial de la Federación** (fojas 352 a 420).

SEXTO.- Nueva Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Peras.- Una vez instaurado el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Peras, la Secretaría de la Reforma Agraria emitió Resolución Presidencial el catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 628 a 661), que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto del mismo año, que le reconoce y titula una superficie de 14,629-31-69 hectáreas de la zona libre de conflicto y se ejecutó el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; resolución de la que no se conoce que se haya impugnado, por lo tanto está firme. En el considerando primero, se expresa que el efecto de la sentencia de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de inconformidad número 3/971, fue reponer el procedimiento del poblado demandado San Miguel Peras, en la vía de conflicto por límites y hecho esto, se dictarán resoluciones simultáneas en los expedientes de los dos poblados, el aludido y Santiago Clavellinas; y aclara que con los trabajos técnicos informativos quedó delimitada la zona en conflicto entre

ambos poblados, en una superficie de 1,188-22-79.9 hectáreas, y conforme al artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria se tramitó por separado el expediente de San Miguel Peras respecto a la zona libre de conflicto y lo que atañe a esta última, se tramita por separado, como lo estatuye el artículo 367 del ordenamiento legal invocado (fojas 644).

SEPTIMO.- Representantes Comunales.- Actualmente fungen como presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de San Miguel Peras: Josué Revilla Martínez, Erasto Salazar Hernández y Serafín Ramírez Ramírez; como presidente y secretario del Consejo de Vigilancia, Antonio Reséndiz Santiago y Antonio Pacheco López, y de Santiago Clavellinas, Higinio Reyes Martínez y Antonio Sánchez Santiago, representante comunal propietario y suplente, respectivamente.

OCTAVO.- TITULOS.

De San Miguel Peras y su anexo, Pensamiento Liberal Mexicano.

Con escrito fechado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 118), los del poblado mencionado, presentaron documentos que consideran como sus títulos de propiedad consistentes en la protocolización hecha el veintitrés de abril de mil novecientos quince por el Juez Interino de Primera Instancia del Distrito de Zimatlán de Alvarez, de los títulos del común de San Miguel Peras que datan de los años de mil quinientos ochenta y cuatro, mil setecientos setenta y ocho y mil setecientos setenta y nueve; y certificación de los documentos citados, de fecha veintinueve de octubre de mil ochocientos noventa y dos (fojas 140 a 145 y 152), y una fotocopia de la certificación del cuadro sinóptico de Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado de Oaxaca, en la parte relativa a San Miguel Peras.

Mediante oficio número 2625 fechado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 107) el Delegado Agrario en el Estado, requirió de los representantes comunales del poblado en comento, para que exhibieran los originales o copias certificadas de sus títulos primordiales; y acatando esa petición, con escrito fechado el diez de noviembre del mismo año (fojas 105), le presentaron copias certificadas por el Archivo General de la Nación, consistentes en: **1).**- Original del testimonio del año de 1894 de varios documentos de su poblado (fojas 130 a 139). **2).**- Fotostática simple de protocolización de testimonio de 1911(fojas 140 a 145). **3).**- Fotostática simple de protocolización de 1915 de los títulos de San Miguel Peras. **4).**- Copia simple al carbón, en doce fojas útiles del testimonio relativo a terrenos de San Miguel Peras (fojas 147 y 148). **5).**- Copia del plano tomada de su original que se halla en el volumen número 3519 del ramo Tierras del Archivo General de la Nación de fecha 2 de febrero de 1814 (fojas 146).

Mediante oficio número 2959, fechado el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (fojas 109), el Delegado Agrario Estatal solicitó al Archivo General de la Nación, copias certificadas de los títulos primordiales del poblado de San Miguel Peras que datan del año de 1583.

En oficio número 2423 fechado el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 111), recibido en la Delegación Agraria Estatal el treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, la licenciada Leonor Ortiz Monasterio, Directora General del Archivo General de la Nación manifestó: "que les fueron mostrados a los de San Miguel Peras los documentos así como el plano que forma parte del expediente 2 del volumen 3519 de la Serie Tierras, que es en realidad un documento de mil ochocientos cincuenta y seis, es decir, no son los títulos primordiales de mil quinientos ochenta y tres, los representantes indicaron que ya poseían una copia de ese documento, por lo que la solicitud se dio por terminada. Que en el momento de la consulta se procedió a la revisión de los índices geográficos de la Serie Tierras y Mercedes y no se localizó ningún otro documento de la Epoca Colonial.

NOVENO.- Dictamen paleográfico.-

De los documentos de San Miguel Peras.- Dictamen paleográfico de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno (fojas 209 a 231), en el que la Jefa de la Sección de Paleografía, Aurora Cigala Gómez, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, declaró auténtica la copia expedida por el Archivo General de la Nación el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la cual fue presentada por la Rancharía "Río Pluma" (actualmente denominada Pensamiento Liberal Mexicano), Municipio de San Miguel Peras, Estado de Oaxaca y que se refiere a la memoria formada por Manuel Martínez Gracida, que se encuentra en el volumen titulado "Cuadro Sinóptico de los Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECIMO.- Títulos de Santiago Clavellinas.- En autos no obra el original del título presentado por el poblado Santiago Clavellinas, sin embargo, existe una copia fotostática de su dictamen paleográfico (fojas 235 a 248), cuya copia al carbón debidamente rubricada por la paleógrafa Aurora Cigala Gómez, corre anexo al diverso expediente número 276.1/2375 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que promueve

dicho poblado ante la Delegación Agraria en el Estado, en donde consta la transcripción de los títulos primordiales expedidos el veinte de diciembre de mil setecientos diez, relativos al amparo, posesión y composición de las tierras del pueblo de Santiago Clavellinas, cuyas diligencias se practicaron en el año de mil setecientos nueve. Dicho documento obra también en el diverso expediente número 28/94 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Santiago Clavellinas que se tramitó en este Tribunal y que se tiene a la vista. En dicho expediente se dictó sentencia el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, respecto de la zona libre de conflicto, reconociéndose una superficie de 1,135-77-58 hectáreas, para beneficiar a 174 campesinos.

Este poblado, también aportó copias fotostáticas certificadas por el Notario Público número 38; licenciado Omar Sánchez Heras, con ejercicio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del contrato de transacción por diferencias de límites celebrado entre el poblado antes anotado con el de San Miguel Peras, el doce de abril de mil novecientos diez (fojas 203 a 208), aprobado por el Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año y protocolizado el diecisiete de enero de mil novecientos once (fojas 257 a 270) por el Juez Constitucional de Primera Instancia del Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, licenciado Carlos Barroso, en funciones de Notario Público por Ministerio Legal. En dicho contrato se estipularon las colindancias comunes que se obligaron a respetar dichas comunidades.

DECIMO PRIMERO.- Dictamen paleográfico de los documentos de Santiago Clavellinas.

Sobre los documentos aportados por Santiago Clavellinas se elaboraron los siguientes dictámenes paleográficos: **1).**- Con fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta (fojas 235 a 248), la C. Aurora Cigala Gómez, paleógrafa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitió dictamen, declarando auténticos los títulos aportados por Santiago Clavellinas, relativos al documento del veinte de diciembre de mil setecientos diez, cuya copia debidamente firmada se halla en el expediente 276.1/2375 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales respectivo.

2).- El veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 252 a 256), la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, emite opinión sobre el contrato de transacción celebrado entre Santiago Clavellinas y San Miguel Peras el doce de abril de mil novecientos diez, indicando que el mismo tiene el valor y fuerza legal probatorios, ya que consta la voluntad de las partes y fue debidamente aprobado por el Gobernador del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- Propuestas de conciliación.

El once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (fojas 542), los poblados contendientes comparecieron ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, manifestando los de San Miguel Peras su conformidad para conciliar proponiendo dividir la superficie en conflicto por partes iguales con Santiago Clavellinas y este último no aceptó, por considerar que la propuesta hecha el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve por su contraparte los perjudica y expresó que solamente permitirán que el comisionado haga los trabajos técnicos e informativos si lo acepta la asamblea general. El técnico opinó que es necesario medir el punto denominado "La Plazuela" al punto "Pie Hincado" y así cerrar el polígono y determinar la superficie en conflicto.

DECIMO TERCERO.- Trabajos Técnicos e Informativos.- Para el efecto de realizar los trabajos técnicos e informativos, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al ingeniero Marte R. Cruz, quien rindió su informe el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 59 a 64).

Revisión Técnica. A los trabajos topográficos del ingeniero Marte R. Cruz, les hicieron revisión técnica los ingenieros Ignacio Hernández de la Luz y Raquel G. Pacheco Rodríguez, quienes en sus informes de dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (fojas 79 a 82) señalaron que la superficie en conflicto entre los poblados contendientes no se acopla con los límites establecidos en los planos de los poblados colindantes porque discrepan en distancia, trazo y orientación, y sugirieron que se hicieran nuevos trabajos técnicos.

DECIMO CUARTO.- Trabajos técnicos informativos complementarios.- Los citados trabajos los realizó el topógrafo Abdías Benítez Colón, quien a su vez comisionó a los topógrafos José Luis Ramos Figueroa, Luis Juan Acevedo Cruz y Juan López López, para determinar exactamente cada una de las colindancias que delimitan los terrenos comunales, tanto libres de conflicto, como los de la controversia; quienes previo citatorio a los colindantes Santa Catalina Mixtepec, Magdalena Mixtepec, San Pablo Cuatro Venados y Santa Inés del Monte celebraron asamblea con los poblados en contienda para darles a conocer su comisión, y para la localización de los linderos que reclaman ambos. Rindieron su informe el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis anexando la documentación correspondiente (fojas 84 a 99).

Revisión Técnica.- Los trabajos mencionados en el párrafo anterior, fueron revisados por la topógrafa Raquel S. Pacheco Rodríguez e ingeniero Joaquin Pérez Cruz, quienes en su informe de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 72 a 78) opinaron que están correctos y que la zona en conflicto es de 1,188-22-80 hectáreas y se confeccionó la descripción limítrofe de la zona en conflicto entre Santiago Clavellinas y San Miguel Peras.

DECIMO QUINTO.- Actas de conformidad de linderos.

1.- De fecha once de agosto de mil novecientos ochenta (fojas 69), con el poblado de San Pablo Cuatro Venados, Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, Oaxaca, en la que ambos poblados delimitan su colindancia.

2.- Acta de conformidad y ratificación del punto tetraíno denominado mojonera "La Plazuela", conocido en dialecto zapoteco como "Leagoxoya" de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta (fojas 68), entre Santiago Clavellinas y Santa Inés del Monte, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zaachila, Estado de Oaxaca.

3.- Acta de conformidad de linderos de fecha primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (fojas 71), entre Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez y San Pablo Cuatro Venados, Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila.

4.- Acta de conformidad de linderos entre las comunidades de Santiago Clavellinas y Magdalena Mixtepec, Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán de Alvarez de fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (fojas 70).

DECIMO SEXTO.- Emplazamiento.- Por acuerdo fechado el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 491), se emplazó a los poblados en controversia, fue recibido el tres de noviembre del mismo año por los representantes comunales (fojas 460) a los que se les concedió un término de sesenta días para que presentaran sus pruebas y alegatos de su interés conforme lo dispone el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Posteriormente, para los trabajos técnicos complementarios se les emplazó nuevamente: 1.- Oficio número 1550, fechado el seis de junio de mil novecientos ochenta y seis (465) a los representantes comunales de Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, quienes acusaron recibo en la misma fecha (fojas 468). 2.- Oficio número 1578 fechado el seis de junio de mil novecientos ochenta y seis (464) a los representantes de San Miguel Peras, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zaachila, quienes acusaron recibo el diez del mismo mes y año (fojas 469). 3.- Oficio número 1579 fechado el seis de junio de mil novecientos ochenta y seis (466), a los representantes del poblado denominado "Pensamiento Liberal Mexicano" (antes Río Pluma), Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, anexo de la comunidad de San Miguel Peras, cuyo acuse de recibo es del diez de junio del mismo año (469). 4.- Oficio número 1580 fechado el seis de junio de mil novecientos ochenta y seis (467) al Instituto Nacional Indigenista (INI) cuyo acuse de recibo es del nueve del mismo mes y año, según sello (fojas 468).

DECIMO SEPTIMO.- Pruebas y alegatos.- Los poblados contendientes presentaron sus pruebas y alegatos dentro del término de Ley:

I.- San Miguel Peras: a).- Respecto de los trabajos técnicos e informativos del ingeniero Marte R. Cruz y de los trabajos complementarios, con escrito recibido el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 148) en el que solicitan nuevos trabajos técnicos para precisar los linderos correspondientes y sostienen la propuesta hecha el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve en la que plantearon dividir en un cincuenta por ciento la zona en conflicto y ofrecen como pruebas las siguientes:

1.- Título de propiedad expedido en mil quinientos ochenta por el Virrey Luis de Velasco, registrado en el volumen 3519 Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación del dos de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro que calificó como auténtica la Resolución Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta (fojas 684).

2.- Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales dictada el doce de noviembre de mil novecientos setenta en la que se le reconoce y titula 13,714-00-00 hectáreas (fojas 297), ejecutada el quince de mayo de mil novecientos setenta y uno (acta a fojas 302).

3.- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el juicio de inconformidad 3/971 (fojas 309 a 340) de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho.

4.- Planos informativos elaborados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 409 y 410).

5.- Escrito de seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en el que impugnan el convenio fechado el doce de abril de mil novecientos diez (fojas 498), relativo a límites entre ambas comunidades.

6).- Escrito fechado el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, recibido en la Delegación Agraria el seis de agosto del mismo año (fojas 531) en el que expresaron sus alegatos y al que agregaron los siguientes documentos:

a).- Fotocopia certificada de acta de conformidad de linderos levantada el catorce de mayo de mil novecientos setenta, entre las autoridades municipales y comunales del poblado de San Miguel Peras con las autoridades municipales y representante comunal del poblado denominado Magdalena Mixtepec, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán de Alvarez (fojas 535).

b).- Fotocopia certificada del acta de conformidad de linderos levantada el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, entre los comisariados de bienes comunales de San Miguel Peras y San Pablo Cuatro Venados (fojas 537).

II.- Santiago Clavellinas: a).- Escrito de quince de enero de mil novecientos setenta, con el que anexan la certificación del Presidente Municipal de Zimatlán de las colindancias de Santiago Clavellinas (fojas 495).

b).- Escrito de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres (fojas 494), en fotocopia en el que expresan que se enteraron de la ejecución de los trabajos técnicos y que se ponen a su vista por treinta días; asimismo, que la totalidad de la superficie a que se refiere sus títulos primordiales la tienen en posesión y que no aceptan por ningún motivo que le pertenezcan a San Miguel Peras y ofrecen pruebas, entre otras, copia de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zimatlán, con San Miguel Peras.

c).- Escrito fechado, el seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, con los que el representante comunal de San Miguel Peras impugnó el contrato de transacción por diferencias de límites celebrado el doce de abril de mil novecientos diez con su contraparte (fojas 498), y ofrece fotocopias simples de sus títulos.

d).- Escrito de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, manifestando que no aceptan la proposición de los de San Miguel Peras de dividir la zona en conflicto en un cincuenta por ciento.

e).- Escrito recibido el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (fojas 448), en el que manifiestan que la superficie en conflicto con San Miguel Peras la tienen en posesión desde tiempo inmemorial, lo que comprueban con la Ranchería "La Cumbre" y que los títulos que presentó su contraria no se relacionan con la superficie en disputa ya que mencionan parajes distintos a los localizados en los trabajos técnicos e informativos, por lo que consideran que no se pueden tomar en cuenta, a diferencia de sus títulos que citan los puntos de la zona en conflicto y esto se corrobora con el convenio de mil novecientos once, que fue declarado auténtico el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis; también mencionan que los poblados circunvecinos reconocen como colindante a Santiago Clavellinas, no obstante que San Miguel Peras sorprendió a los poblados de San Pablo Cuatro Venados, Santa Inés del Monte y Magdalena Mixtepec, por lo que impugnan las actas de conformidad que celebraron por carecer de las formalidades de Ley y que al darse cuenta de la situación real esos poblados firmaron actas de conformidad con Santiago Clavellinas localizables a fojas 68, 69, 70 y 71.

f).- Escrito recibido en la Delegación Agraria el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 481) en el que expresan que San Miguel Peras no tiene razón para pretender la zona en conflicto, porque los promoventes la tienen desde tiempo inmemorial, en forma pacífica, continua, pública y a título de dueños y aportan pruebas, como sus títulos, dictamen paleográfico, lista de los 67 comuneros que trabajan en la Ranchería "La Cumbre", así como el censo de esa población que consta de 279 habitantes.

DECIMO OCTAVO.- Opinión del Instituto Nacional Indigenista.- Con oficio número DG-245/80 fechado el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis (fojas 445) y DG-372/86, fechado el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (fojas 442), recibido el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete en la Delegación Agraria, por el que emite opinión señalando que si las comunidades en conflicto no llegan a un arreglo, inclusive considerando los trabajos técnicos e informativos, del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el asunto se resuelva conforme a la Ley y que la Delegación Agraria haga investigación minuciosa de los límites en conflicto, de común acuerdo con ambas comunidades y con oficio fechado el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis (fojas 445), señala que el conflicto debe resolverse con base en los artículos 366 al 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO NOVENO.- Opinión de la Delegación Agraria en el Estado.- Con escrito fechado el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado opinó que la superficie en litigio de 1,188-22-00 hectáreas se reconozca y titule como bienes comunales a favor de Santiago Clavellinas con base en el convenio de doce de abril de mil novecientos diez y protocolizado el dieciocho de enero de mil novecientos once (fojas 426).

VIGESIMO.- Opinión de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra.- La opinión de esta dependencia se emitió el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete proponiendo lo mismo que el Delegado Agrario Estatal (fojas 424).

VIGESIMO PRIMERO.- Diligencias Complementarias.- Por ser ilegibles los títulos de San Miguel Peras, se le volvió a emplazar, con oficio número 2625 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 107) para que exhibiera los originales. Y con escrito fechado el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 106) manifiesta que sólo aportaba los documentos que consideraba como sus títulos primordiales para que se turnaran como pruebas y se agreguen al expediente; previo estudio, a lo que se elaboró el dictamen paleográfico adjunto al oficio número 190029 del ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, documentos de los cuales la perito expresó que son auténticos (fojas 209 a 230).

VIGESIMO SEGUNDO.- Nuevos Emplazamientos.

A).- A Santiago Clavellinas según oficio número 816 del ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 450) cuyo acuse es del día doce del mismo mes y año (fojas 451).

B).- A los representantes de la Ranchería "La Cumbre" del Municipio de Zimatlán de Alvarez, el oficio 817 del ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho (453), cuyo acuse de recibo es del doce de abril del mismo año (fojas 454).

VIGESIMO TERCERO.- Pruebas y alegatos.- **a).-** Santiago Clavellinas, con escritos recibidos los días dos y seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 471 y 472), en la Delegación Agraria Estatal, manifestó que habiendo tenido a la vista el dictamen paleográfico fechado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, solicita que al momento de resolver, se tome en cuenta que la superficie en conflicto la tiene en posesión desde antes de mil novecientos once; inclusive, en el acta que se levantó en esa fecha, los propios vecinos de San Miguel Peras aceptaron esa posesión por lo que, afirma, debe tomarse en cuenta ese documento.

b).- Con escrito recibido el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (481) en la Delegación Agraria, comparecieron los representantes legales de la Ranchería "La Cumbre", manifestando que en atención al emplazamiento fechado en oficio número 817 del ocho de abril del mismo año, expresan que al poblado de San Miguel Peras no le asiste ningún derecho sobre la zona en conflicto, porque ellos tienen la posesión pacífica, pública y continua y a título de dueños y que los integrantes de esa ranchería que queda incluida dentro de la zona en conflicto, pertenecen y respetan como sus autoridades comunales a los de Santiago Clavellinas, y solicitan que al resolverse el conflicto, queden incluidos como comuneros reconocidos con plenos derechos en la comunidad de Santiago Clavellinas y anexaron una lista con sesenta y siete personas que son miembros de la Ranchería "La Cumbre", considerados como comuneros, según certificación de los representantes comunales y agente municipal de Santiago Clavellinas y adjuntaron una lista de los habitantes de la citada ranchería en la que se relaciona un total de doscientas setenta y nueve personas (fojas 482 a 487).

c).- En otro escrito, recibido el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho en la Consultaría Agraria en el Estado (fojas 472) los representantes legales de la Ranchería "La Cumbre", aportaron documentación como pruebas para acreditar la existencia de su ranchería, que reconocen la Secretaría de Educación Pública, así como la Comisión Federal de Electricidad, entre otras dependencias oficiales, reiterando que la superficie en conflicto pertenece a la comunidad de Santiago Clavellinas. Los documentos exhibidos consisten en: **1).-** Constancia expedida el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho por el Director de la Escuela Primaria Rural Federal "Justo Sierra", Clave DPR 26672 ubicada en la Ranchería "La Cumbre", correspondiente a la Zona Escolar número 128 (fojas 474). **2).-** Constancia del primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 475), expedida por el Director del Centro Escolar "Revolución", Clave 205CC0676 en la que expresan que desde el dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho está funcionando ese centro preescolar en la Ranchería "La Cumbre", Santiago Clavellinas. **3).-** Fotocopias simples de las solicitudes de electrificación de la Ranchería "La Cumbre" (fojas 476) y **4).-** Fotocopias simples de su inventario y croquis del plano de una capilla denominada "Cenit Guadalupana" ubicada en la Ranchería "La Cumbre" (fojas 479).

VIGESIMO CUARTO.- El diez de octubre de mil novecientos noventa (fojas 731 a 779), el Cuerpo Consultivo Agrario, emite dictamen dejando sin efecto, el aprobado con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; y declara resuelto el conflicto por límites entre los poblados de Santiago Clavellinas y San Miguel Peras; debiendo reconocérsele y titularse al primero una superficie de 1,188-22-80 hectáreas de terrenos en general, entre otros puntos.

Mediante oficio número 75162, fechado el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente número 276.1/2375, el que a su vez lo turnó a este Organismo Jurisdiccional.

RADICACION DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21.

1.- Por acuerdo fechado el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres (fojas 572) se radicó el asunto en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con el número 12/93.

2.- Notificación.- Santiago Clavellinas por conducto de su representante comunal propietario Adolfo Sánchez Santiago, quien se acreditó con acta de asamblea del seis de julio de mil novecientos noventa y dos (visible a fojas 577). Por escrito recibido el dos de marzo de mil novecientos noventa y tres (fojas 581) Pacomio Miguel Rodríguez y Pánfilo Martínez Hernández en su carácter de representante propietario y suplente del comisariado de bienes comunales de San Miguel Peras manifiestan a este Tribunal que no pudieron presentarse en la fecha en que estaban citados y en diligencia fechada el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, comparecieron David Martínez Cruz, Guillermo Ramírez Salazar, Severiano Galán López, Arcadio Osorio Martínez y Alejandro Martínez Ramírez en calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de San Miguel Peras y presidente y representantes del Consejo de vigilancia, respectivamente (fojas 584).

3.- Con escrito recibido en este Tribunal el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres (fojas 585) los de Santiago Clavellinas exhibieron la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 42/993, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito que les concede la protección federal para que la Secretaría de la Reforma Agraria elabore el proyecto de resolución y lo remita al Ejecutivo Federal para su aprobación (fojas 587 a 597).

4.- Con escrito recibido en este Tribunal el nueve de octubre de mil novecientos noventa y tres (fojas 600) los de San Miguel Peras exhibieron copia de sus títulos (fojas 603 a 623).

5.- La Procuraduría Agraria por escrito sin fecha recibido el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres (fojas 624) opinó que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de diez de octubre de mil novecientos noventa, se basó en el convenio de doce de abril de mil novecientos diez, para resolver a favor de Santiago Clavellinas, documento que fue celebrado ante autoridades municipales; que el artículo 27 constitucional del cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete vigente en la época de la celebración del convenio de doce de abril de mil novecientos diez, que se protocolizó el primero de enero de mil novecientos once, en el que participaron autoridades municipales va en contra de las disposiciones de orden público, toda vez, que, si bien es cierto que la Ley del seis de enero de mil novecientos quince fue posterior a dicho acto, también lo es, que la misma declaró revisable cualquier tipo de actos de autoridades que contravinieran dichas disposiciones, quedando plasmadas en el artículo 27 de la Constitución de mil novecientos diecisiete, más aún, que las autoridades del municipio no tenían ni tienen facultades administrativas para dirimir linderos, ni tampoco facultades jurídicas para representar a núcleos agrarios como lo es el caso que nos ocupa, ya que el multicitado convenio fue celebrado por terceros extraños que no tienen personalidad ni naturaleza jurídica para ese caso. Por lo que la valoración que se hizo a dicho convenio, trae como consecuencia el perjuicio para la comunidad de San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Mexicano, por haber sido propuesta la totalidad de la superficie en conflicto a favor de la comunidad de Santiago Clavellinas que afecta los intereses de San Miguel Peras, quien impugnó dicho convenio.

6.- Escrito presentado ante este Tribunal Unitario Agrario el nueve de octubre de mil novecientos noventa y tres (fojas 601) los de San Miguel Peras exhibieron los siguientes documentos:

1.- Dos planos de las superficies (fojas 603 y 604).

2.- Copia de los títulos de las tierras de la comunidad de San Miguel Peras de los años de mil quinientos ochenta y cuatro y mil setecientos setenta y ocho (fojas 606 a 623).

3.- Resolución Presidencial de catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 628 a 661) y acta de posesión y deslinde efectuada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 662 a 668). Con escrito sin fecha, agregado a fojas 624, la Procuraduría Agraria emite opinión en el presente asunto, ya relacionado.

SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL.- Con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres (fojas 703 a 708) este Tribunal emitió sentencia declarando resuelto el conflicto por límites a favor de San Miguel Peras y su anexo Pensamiento Liberal Mexicano, al que le reconoce y titula una superficie de 1,188-22-80 hectáreas de terrenos en general.

RECURSO DE REVISION.- Con escrito recibido en este Tribunal el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres (fojas 712 a 728), los representantes comunales de Santiago Clavellinas y su anexo Ranchería La Cumbre, promueven el recurso de revisión en contra de la sentencia aludida en el punto anterior, con el que expresan sus agravios ante el Tribunal Superior Agrario.

SENTENCIA EMITIDA EN EL TOCA DE REVISION. NUMERO 012/94-21.- Con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resuelve revocar la sentencia pronunciada por este Tribunal el siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres (fojas 816 a 822), ordenando que se reponga el procedimiento en el expediente de conflictos de límites y simultáneamente se dé trámite y se ponga en estado de resolución el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Santiago Clavellinas, y una vez analizado lo anterior, se resuelva en forma conjunta las dos acciones pendientes, a fin de dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de inconformidad número 3/971.

RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO CLAVELLINAS.

En el diverso expediente número 28/94, instaurado en este Tribunal, que se tiene a la vista, se dictó resolución el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco en la que se le reconoció y tituló a dicho poblado, la superficie libre de conflicto de 1,135-77-58 hectáreas para beneficiar a 174 comuneros capacitados; ejecutada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete (acta a fojas 870 890 y plano definitivo a fojas 891). Esta sentencia y su ejecución quedaron firmes. En el mismo expediente, se menciona que había un conflicto por límites del mismo poblado con Santa Catalina Mixtepec, el cual quedó resuelto según convenio celebrado entre éstos, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis (datos contenidos en el plano definitivo a fojas 890);

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA EN CONFLICTO ENTRE SANTIAGO CLAVELLINAS Y SAN MIGUEL PERAS.

Fue confeccionada por los revisores Raquel S. Pacheco Rodríguez y Joiacim Pérez Cruz el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 21 a 23).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria vigente; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece distritos jurisdiccionales en la República, para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que define la competencia territorial.

SEGUNDO.- EMPLAZAMIENTOS A LAS PARTES.- Las partes fueron legal y debidamente emplazadas como consta en autos, de las notificaciones actuariales, a los representantes comunales de Santiago Clavellinas de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis (fojas 572 vta.) y a San Miguel Peras el trece de abril del mismo año (a fojas 584), con lo que se cumplieron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISION NUMERO 012/94-21, DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Esta resolución se hace en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de revisión número 012/94-21, emitida el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario (fojas 816 a 822), en la que en su considerando tercero, se expresa que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida el trece de julio de mil novecientos setenta y seis en el expediente número 3/971, y ordena reponer el procedimiento y resolver lo que proceda.

CUARTO.- CONFLICTO POR LIMITES.- Atento a las constancias que obran en autos, las dos comunidades cuentan con capacidad agraria. Cada uno de los poblados designó a sus respectivos representantes legales para gestionar el trámite del expediente, quienes fueron notificados oportunamente para que ofrecieran pruebas; se practicaron los trabajos técnicos e informativos y demás diligencias tendientes a identificar materialmente el terreno en conflicto; también se puso a la vista de las partes el expediente y obra lo que expresaron en conveniencia de sus intereses; asimismo, corren agregadas a los autos las opiniones de la Coordinación Agraria en el Estado; de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario; la del Instituto Nacional Indigenista, así como el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario.

QUINTO.- ANALISIS Y ESTIMACION DE LAS PRUEBAS DE SAN MIGUEL PERAS.

DOCUMENTAL PUBLICA.

1.- Los representantes comunales del poblado mencionado exhibieron diversos documentos para acreditar sus pretensiones, consistentes en la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales dictada en su favor el doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho del mismo mes y año (fojas 297 a 308), y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y seis, en la cual se le había reconocido y titulado una superficie de 13,714-00-00 hectáreas de terrenos en general, para beneficiar a ochocientos cuarenta y seis campesinos capacitados, documento que se estima de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con valor probatorio, en el que se observa que no se fundó en ningún título del poblado, sólo se hace mención a que se comprobó fehacientemente estar en posesión de sus terrenos a título de dueño, de buena fe, y en forma pacífica, continua y pública, de acuerdo con los trabajos técnicos realizados; del que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de inconformidad número 3/971, ordenó que se dejara insubsistente para efectos de que se repusiera el procedimiento y se continuara en la vía de conflicto por límites.

2.- Nueva resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 628 a 661), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto del mismo año, con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 179 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se reconoce y titula como bienes comunales a San Miguel Peras una superficie de 14,629-31-69 hectáreas, en cuyo tercer punto resolutivo se ordenó la integración del expediente en la vía de conflicto por límites entre dicho poblado y Santiago Clavellinas, Municipio de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca; resolución que se ejecutó el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 662 a 668).

3.- Ejecutoria emitida en el expediente número 3/971 en el juicio de inconformidad, el trece de julio de mil novecientos setenta y seis, por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 309 a 339), documento con pleno valor probatorio al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resuelve revocar la resolución Presidencial dictada el doce de noviembre de mil novecientos setenta en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Liberal Mexicano, Municipio de San Miguel Peras, Oaxaca, para los efectos de que se reponga el procedimiento en el expediente del poblado quejoso Santiago Clavellinas, debiendo continuarse en la vía de conflicto por límites y una vez concluida la tramitación correspondiente se dicten resoluciones simultáneas en las promociones intentadas por los poblados en litigio, tomando en consideración las pruebas ofrecidas en los mismos.

4.- TITULOS.- Mediante oficio número 2625 fechado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 107), el Delegado Agrario en el Estado, requirió a los representantes comunales de San Miguel Peras para que presentaran ante esa dependencia los originales de sus títulos primordiales, para que los mismos fueran objeto de estudio paleográfico, por ser indispensable en la tramitación del expediente de conflicto por límites, lo que nunca hicieron; haciéndose notar que en autos existe un oficio signado por la Directora General del Archivo General de la Nación, fechado el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 111), mediante el cual informa al Delegado Agrario que "a los de San Miguel Peras les fueron mostrados los documentos así como el plano que forman parte del expediente 2, del volumen 3519 de la Serie Tierras, que es en realidad un documento de mil ochocientos cincuenta y seis, es decir, no son los títulos primordiales de mil quinientos ochenta y tres, y que los representantes indicaron que ya poseían una copia del documento, por lo que la solicitud se dio por terminada; que en el momento de la consulta se procedió a la revisión de los índices geográficos de la Serie Tierras y Mercedes y no se localizó ningún documento de la Epoca Colonial". Lo que hace prueba al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que debe tenerse por cierto que la comunidad de San Miguel Peras no demostró en autos, contar con títulos primordiales.

5.- La copia certificada de la transcripción de la foja número 381 que se encuentran en el volumen intitulado "Cuadros Sinópticos de los Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexo número 50 de la Memoria Administrativa presentada al H. Congreso el diecisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, fojas 381 frente y vuelta del Archivo General de la Nación" (fojas 203 a 207), documento que se estima con base en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que es ineficaz para demostrar la propiedad y posesión de las tierras en conflicto, porque solamente alude a datos genéricos respecto de la localización, colindancias, orografía, clima y otros datos socioeconómicos de esa región; documento en el que no se precisan puntos, parajes o lugares de ubicación de los límites de los terrenos comunales en cuestión, aun cuando se declaró su autenticidad el quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno en el dictamen paleográfico.

6.- Mediante escrito de alegatos recibido, el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 148), en la Delegación Agraria, según sello de ésta, los de San Miguel Peras, alegan que el conflicto por límites es únicamente en la colindancia con el poblado de Santiago Clavellinas y que las decisiones judiciales se limitan a ordenar la reposición del procedimiento respecto de esa zona; lo cual es indubitable, pues efectivamente, así se ordena en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese mismo escrito también proponen dividir en partes iguales la zona en conflicto, lo que reiteraron en acta levantada el once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, ante la Delegación Agraria Estatal, y en escrito fechado el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 508), pero al no satisfacerse los requisitos del primer párrafo del artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe declararse improcedente esa propuesta.

7.- Respecto a los documentos que invocan como título de propiedad expedidos en 1583 por el virrey Luis de Velasco, no se encontraron en el Archivo General de la Nación, lo que así se constató en el informe de la Directora de dicha institución, fechado el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 111), al haber revisado los índices geográficos de la Serie Tierras y Mercedes, por lo que no se valoran.

8.- El plano informativo, visible a fojas 409, que sirvió para confeccionar la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, que fue revocada por la ejecutoria dictada en el juicio de inconformidad, quedó sin efecto en atención al principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, por lo que carece de valor probatorio con base en los numerales 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

9.- En diverso escrito fechado el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 531) insisten en que debe dársele valor probatorio a los títulos primordiales que exhibieron; sin embargo, hasta ese momento esa comunidad no había presentado el original o copias certificadas de sus títulos primordiales y sólo con el escrito de veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 532 a 534), acompañaron copias fotostáticas simples de documentos que ellos creían ser sus títulos de propiedad, y no obstante el requerimiento del Delegado Agrario en el Estado, nunca exhibieron esos originales. A mayor abundamiento, la Directora General del Archivo General de la Nación, como ya se dijo, informó (fojas 111) que ni en el volumen 3519 ni en ningún otro de la materia Tierras y Mercedes de esa Institución, se halló algún documento de la época.

10.- Las copias simples de los documentos de los años 1584, 1778 y 1779, a favor de la comunidad de San Miguel Peras (fojas 113 a 116), carecen de valor probatorio por no tratarse de originales ni estar certificados, con base en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que carecen de valor probatorio, frente a los títulos originales de su contraparte Santiago Clavellinas, que sí fueron declarados auténticos, por lo que éstos son los que deben prevalecer.

11.- Copia simple de una transcripción hecha por el Archivo General de la Nación, en la que certifica que el veintiocho de octubre de mil ochocientos noventa y dos (fojas 140 a 145), el señor Albino Roque, Síndico del Ayuntamiento de San Miguel Peras solicitó por escrito un testimonio de un documento relativo al terreno del citado pueblo el cual hizo donación al Archivo, documento que por estar presentado en fotocopia simple carece de valor probatorio, de conformidad con los artículos 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En otro escrito fechado el cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 531), esgrimen los oferentes que debe reconocerse como punto trino el paraje conocido como "Cruz de la Plazuela" con las comunidades de Magdalena Mixtepec y San Pablo Cuatro Venados, por existir conformidad de linderos, y exhiben al efecto, copias certificadas de las actas levantadas el catorce de mayo de mil novecientos setenta y once de junio de mil novecientos setenta y nueve (fojas 537), las cuales se refieren a ciertos límites, pero sin valor para acreditar la propiedad de la zona en conflicto, ni la posesión de ésta, además que esas actas se confeccionaron sin la presencia de alguna autoridad en la materia, en cambio esos mismos poblados, Magdalena Mixtepec y San Pablo Cuatro Venados, celebraron con Santiago Clavellinas, actas de conformidad de linderos los días once de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y diez y tres de diciembre del mismo año (fojas 69, 70 y 71), con la intervención de personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, con las que desvirtúan las de San Miguel Peras.

12.- La objeción que hacen al contrato de transacción por diferencias de límites celebrado el doce de abril de mil novecientos diez, alegando carece de validez y formalidad porque fue elaborada únicamente con la intervención de autoridades civiles, es inoperante, porque ellos mismos ofrecieron como prueba ese contrato, con escrito fechado el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 105). Al respecto, más adelante se analizará y valorará dicho documento.

13.- La copia del plano del volumen 3519, el cual no fue motivo de análisis paleográfico, carece de valor probatorio, con base en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la propia Oficina de Paleografía opinó que no fue presentado con apoyo en diligencias que le hubieran dado origen.

14.- Dictamen paleográfico fechado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 210 a 230), emitido por la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, Jefe de la Oficina de Paleografía adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de los documentos presentados con el escrito fechado el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 105) certificados el veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, el cual hace prueba con base en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues acredita que contiene: **a).**- Posesión al Cacique de Cuilapa don Luis Cortés, de las tierras del Barrio de Sinducha, comprendidas en su cacicazgo; **b).**- Manifestación de sus tierras, hecha por los naturales de San Andrés Tiltepeque y composición de las mismas; **c).**- Autos seguidos por los naturales de San Andrés Tiltepeque en contra de San Pedro el Alto y San Antonio, sobre propiedades de ciertas tierras, en las que se practicó vista de ojos; **d).**- Posesión a los naturales de la Villa de Cuilapa, de las tierras a que se refiere la transacción celebrada con los del pueblo de Estetla; **e).**- Manifestación que de sus tierras hicieron los naturales de San Mateo Tepantepeque; **f).**- Pleito seguido entre los naturales de Santiago Tlazoyaltepeque y San Mateo Tepantepeque sobre restitución, posesión y propiedad, en el que la Real Audiencia dictó sentencia, declarando pertenecer al pueblo de Santiago Tlazoyaltepeque, todas las tierras y montes a que se refiere dicha sentencia y asimismo, pertenecer a los naturales de los pueblos de Cuilapa, Estetla y San Mateo, su sujeto, las tierras y montes que se especifican en el cuerpo del presente dictamen; **g).**- Con base en dicha sentencia, se despacharon a uno y otro poblado, reales provisiones y se practicaron diferentes diligencias de amparo y posesión en cuya virtud los de Santiago Tlazoyaltepeque acudieron a la Real Audiencia quejándose contra los de Estetla y San Mateo, sobre despojo de algunos de sus linderos y por auto de cinco de marzo de mil setecientos veinte, se declaró que los naturales de Santa María Ixquitepeque Peñoles, Santiago Tlazoyaltepeque, San Mateo Tecpantepeque, San Pedro Cholula, Santa Catarina Estetla, Santiago Guaxolotipac, Santa María Guistepeque, San Pedro Totomachapa, San Sebastián Seusa, San Juan Elotepeque, Santiago Tetitlán y Santa María Seniza, todos de la jurisdicción de Ixquitepeque Peñoles, habían cumplido con lo mandado por su majestad admitiéndolos a composición; y **h).**- Posesión y amojonamiento de la línea de colindancia del pueblo de Clavellinas y San Miguel Peras, cuyo expediente fue debidamente aprobado por el Gobierno del Estado y protocolizado. De todas esas consideraciones, concluye: **Primera.-** Las diligencias a que se refiere la copia certificada por el Archivo General de la Nación el veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, se consideran auténticas.- **Segunda.-** Contienen entre otras, la protocolización de las diligencias de mil novecientos once, practicadas sobre posesión y amojonamiento de la línea de colindancia entre los poblados de Clavellinas y San Miguel Peras, debidamente aprobadas por el Gobierno del Estado.- **Tercera.-** La copia simple a máquina del testimonio relativo a terrenos de San Miguel Peras carece de valor legal.- **Cuarta.-** Las fotostáticas relativas a la protocolización de los títulos de San Miguel Peras, se tomaron en cuenta en el cuerpo de este dictamen (fojas 228 a 230).- **Quinta.-** Respecto al plano cuyo original se halla en el volumen número 3519 del Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación de fecha dos de febrero de mil ochocientos catorce, la paleógrafa omite darle valor, por no haberse exhibido las diligencias que lo motivaron.

15.- Dictamen paleográfico de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno (fojas 231), emitido por la paleógrafa Aurora Cigala Gómez, respecto de la copia expedida por el Archivo General de la Nación el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, presentada por el poblado Ranchería Río Pluma, Municipio de San Miguel Peras, ex Distrito de Zaachila, Oaxaca, la cual resultó auténtica, se estima con apoyo en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento que se tomó en cuenta para San Miguel Peras, porque el mismo expresa que este núcleo de población colinda con San Pablo Cuatro Venados, San Mateo Tepanzacoalco, Santiago Huajolotipac y San Andrés el Alto; y como accidentes topográficos visibles, señalan una cañada formada por los ramales de la cadena de montañas que comienza en San Pablo Cuatro Venados y se dirige hacia Juchatengo y otra ubicada al Noreste, donde se ubica el Cerro del Manzano; documento del que consideró que no era necesario extraer el contenido de dicha copia por tratarse de letra completamente legible; y que no les sirve a los oferentes para demostrar que les corresponde la zona en conflicto, por no referirse a dichas tierras.

SEXTO.- ANALISIS Y ESTIMACION DE LAS PRUEBAS DE SANTIAGO CLAVELLINAS.

DICTAMEN PALEOGRAFICO.- A).- En escrito fechado el catorce de mayo de mil novecientos setenta (fojas 235 a 248), la paleógrafa Aurora Cigala Gómez, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, declaró auténticos los títulos aportados por Santiago Clavellinas, que se refieren al documento del veinte de diciembre de mil setecientos diez, consistente en las diligencias de vistas de ojos, amparo y posesión y composición de tierras, con el que se acredita que la experta en paleografía, aplicando sus conocimientos en la materia, declaró la autenticidad de dicho documento, de lo que se desprende que en dichos títulos en lo que interesa, aparece lo siguiente, "...El 7 de junio de 1709 el Juez Comisario Subdelegado y los testigos salieron del pueblo de Santiago Clavellinas para el rumbo del Poniente y llegaron a un paraje que dijeron llamarse 'Guetolooxilla' mojonera y lindero de las tierras de Santa Catalina con las de San Miguel de la jurisdicción del Marquesado del Valle las cuales caen para la banda del Poniente del camino real que baja de

San Pedro El Alto y las de Santa Catalina de Sena para el rumbo entre Oriente y Sur y las de Santa Catalina de Sena para el rumbo entre Oriente y Sur y para el Oriente, está lindando las tierras de Santiago con las del mismo San Miguel, después llegaron al paraje 'Cachiguía Chayana', lindero de las tierras de Santiago y San Miguel las cuales caen de la banda del Poniente del camino real y dio posesión a Santiago, prosiguiendo su camino para el Oriente, como a una legua y media por la misma cumbre y camino real que baja del pueblo de San Andrés al Valle, por una vereda para el Norte y bajaron una cuesta, salieron a un llano que se llama 'Zuazayah' y cruza por medio de un arroyo de Oriente a Poniente, que es mojonera de San Miguel y Santiago, según declararon los de uno y otro pueblo y le dio posesión a Santiago, y caminaron hasta la 'Caja de Agua' que en zapoteca se llama 'Guelaxixoo'; el cual baja del pueblo de San Mateo Hixpantepeque de la jurisdicción de Peñoles, pasando a la banda Sur del arroyo siguieron caminando al Sur y en el paraje 'Leagoxoyo' en zapoteco, que es lindero y división de las tierras de Santa Inés por el Poniente con las de Santiago por el Oriente; caminaron hasta una cumbre desde donde se ve el pueblo de la Magdalena en el paraje 'Quechequía', mojonera de las tierras de Santiago y dio posesión de ellas a Gaspar Martín, Regidor de Santiago, amparándolos, ordenando que se mantenga en la posesión que han estado y les admitió en composición y terminal el 20 de diciembre de 1710", documento con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que ahí se narra la forma cómo el poblado de Santiago Clavellinas obtuvo la constancia de las autoridades de la Epoca Colonial, para asegurar su derecho sobre las tierras que venía poseyendo desde tiempo inmemorial; y se señalan los parajes "Guetoo Looxilla", "Cachiguia Chayana", "Zuazayah", "Guelaxixoo" o "Caja de Agua", "Leagoxoyo" y "Quechequía" como puntos de referencia de colindancia del citado poblado con el de San Miguel Peras. Parajes que se tomaron en cuenta en el plano de la zona en conflicto y que por su ubicación, son motivo para resolver a favor de Clavellinas.

B).- Opinión fechada el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 252 a 256) y dictamen paleográfico fechado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 210 a 230), emitidos por la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, hoja 15, foja 224 en cuyo tercer párrafo, punto 2, empieza lo referente a Santiago Clavellinas; declarando auténtica el acta del contrato de transacción por diferencia de límites hecha ante el Jefe Político del Distrito, contrato celebrado el doce de abril de mil novecientos diez entre los representantes legales de San Miguel Peras y Santiago Clavellinas; la diligencia del 17 de enero de 1911 practicada por el licenciado Carlos Barroso, Juez Constitucional de Primera Instancia del Distrito de Zimatlán, en funciones de Notario Público, aprobado por el Gobierno del Estado el 12 de mayo del mismo año; presentado también por San Miguel Peras. Documento con pleno valor probatorio, con base en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de él se dice que es auténtico y que en él se describen los linderos entre ambos poblados y mojones que construyeron, mismos que se obligaron a respetar ambas comunidades y que más adelante se analizará.

C).- Copia certificada del contrato de transacción por diferencia de límites celebrado el doce de abril de mil novecientos diez en San Miguel Peras (fojas 203 a 207), ante el Jefe Político del Distrito de Zimatlán, aprobado legalmente por el Gobernador del Estado y protocolizado posteriormente por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zimatlán, Oaxaca, del que se desprende que por una diferencia de límites entre ambos poblados, se efectuó un amojonamiento de la línea de transacción a que llegaron bajo las siguientes cláusulas: "Primera.- Previa citación después de las numerosas conferencias efectuadas ante esta Jefatura con las partes interesadas con el fin de definir y convenir de común acuerdo las presentes bases las cuales principiaron durante el año próximo pasado, previas las inspecciones practicadas en toda la zona que era materia de las diferencias jurisdiccionales del levantamiento de plano provisionales, comparecen en legítima representación de la municipalidad de Peras los CC. Mariano C. Merino y Darío Gómez, el primero actual presidente del H. Ayuntamiento del expresado pueblo y el segundo como Síndico del mismo, hoy en funciones de tal con el carácter de suplente por impedimento legal del propietario y por parte de Clavellinas los CC. Pablo Velasco, Agente Municipal Primero del pueblo de que se trata y en ejercicio de sus funciones, Apolinar Reyes Agente Segundo, Anastacio Martínez, Agente Tercero y los suplentes de éstos que son respectivamente Zeferino Ramírez, Isidoro Tadeo y José Feliciano Vicente.- Segunda.- Como resultado de las expresadas conferencias y de cuantas gestiones se han hecho encaminadas al laudable objeto del presente contrato, los contratantes declaran solemnemente del modo más formal y legítimo y como mejor haya lugar en derecho que de este momento en adelante y para siempre son nulos en lo absoluto supuesto que de ello se desisten por completo renunciando a todo derecho que después pretendieren alegar, todos los puntos que con referencia a su común línea de colindancia expresen sus antiguos títulos, quedando por lo tanto establecida dicha línea en la siguiente forma que es la que se determina en el más perfecto acuerdo por los vecindarios contratantes quienes la aceptan consienten y reconocen a perpetuidad de una manera perfecta e irrevocable. Sobre el camino que va del paraje llamado 'La Plazuela' a Tlazoyaltepec, en el punto en que dicho camino se cruce con una loma sin nombre especialmente entre los dos pueblos pero en cuya ladera oriental está recientemente abierto un rozo o tala de bosques suficiente por su extensión para dejar claramente

determinado este punto, se construirá una mojonera de calicanto que será mi punto trino de colindancia entre los pueblos de Peras hacia el poniente, de Clavellinas hacia el oriente y de Cuatro Venados hacia el norte, la línea hoy definida por la presente transacción, seguirá invariablemente la parte allá o sea la cumbre de la expresada loma, a la cual se conviene en nombrar desde hoy 'La Divisoria' en el lugar en que siguiendo la dirección de esa cumbre, empieza a descender el río que baja de las 'Neverías' para Peras, se establecerá la segunda mojonera de calicanto que será la que fije la dirección hacia el cuarto punto de colindancia en la cumbre de la cordillera que desde esta segunda mojonera se ve hacia el sur con inclinación al oeste punto en que no ha existido diferencia alguna por límite y en el que, sin embargo, se fijará la cuarta mojonera del presente contrato para establecer la tercer que deberá construirse sobre el camino real que va de la 'Plazuela' a Peras, los contratantes se sujetarán a lo estipulado en la siguiente cláusula. Tercera. Como el descenso de la Loma 'La Divisoria' hacia el Sur, no está determinada por una sola cuchilla o por una sola vertiente, sino por varios, y está abriéndose hacia abajo en forma de abanico señalan distintas direcciones intermedias de Oriente y Sur y Poniente y Sur para establecer de una manera completamente libre y de todo pronto, imparcial y equitativa la tercera mojonera a que se refiere la cláusula anterior, ambas partes contratantes se despojan de toda intervención acerca de la dirección que tendrá la línea trazada en el tramo que separa la segunda y cuarta mojonera y designan de común acuerdo como árbitro absoluto en este punto al C. Jefe Político que los oye, para que en su oportunidad al procederse al amojonamiento y deslinde de la línea divisoria que motiva la presente transacción señale la cuchilla a la vertiente que deberá seguir esa línea al descender al río el punto en que ha de cortar el camino real para Peras mismo que se fijará sin contradicción alguna la expresada tercera mojonera y la cuchilla o vertiente que siguiendo hacia el punto en que no ha existido diferencia o sea la cuarta mojonera deba seguir la misma repetida línea divisoria. En virtud de esta cláusula queda en consecuencia ampliamente facultado el funcionario referido para determinar en la forma que estime conveniente la dirección de esa línea y fijarla con las mojoneras que aparte de las expresadas estime necesarias, tanto en el tramo de que se trata como en toda la extensión de la colindancia...".

Las diligencias de amojonamiento y posesión judicial, se efectuaron de la forma siguiente: "...En jurisdicción del pueblo de Clavellinas del Distrito de Zimatlán a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos diez a las dos de la tarde comparecieron ante el Juez de Primera Instancia del Distrito ciudadanos Pablo Velasco y Atanasio Martínez, Agentes propietarios primero y tercero respectivamente del repetido pueblo de Santiago Clavellinas, Juan de la Rosa Luis, Darío Santiago Presidente y Síndico Municipal por su orden del pueblo de San Pablo Cuatro Venados y Mariano C. Merino Presidente Municipal del pueblo de San Miguel Peras, así como varios vecinos principales de los tres pueblos nombrados, quienes guiaron al juzgador desde la posada en que se pernoctó anoche denominada 'Rancho de las Neverías', hacia el lugar donde debe fijarse la primera mojonera. Se llegó a este lugar que es una loma atravesada por un camino que aseguran todos se dirija uno en el pueblo de Tazoyaltepec del distrito de ésta y cuya loma la van a llamar dicen: 'La Divisoria', porque concurren en el punto donde se fija el linderos las colindancias de los tres pueblos, Cuatro Venados, Peras y Clavellinas, es decir, es linderos trino de común acuerdo todos los agentes y presidentes municipales concurrentes y sus respectivos vecinos señalaron el lugar para establecer el mojón y desde luego se procedió a cavar el suelo donde se levantó éste en forma triangular de un metro cincuenta centímetros de altura, viendo una de sus caras al rumbo del pueblo de Santiago Clavellinas, la otra al de San Pablo Cuatro Venados y la tercera al de San Miguel Peras quedando este mojón al Este Noreste de un peñasco blanco llamado 'El Cacalote' que está en una de las cumbres del cerro de San Antonio de la Cal del Distrito del Centro. En este acto el suscrito Juez dio posesión en este punto al pueblo de Santiago Clavellinas ya mencionado y previno a los otros dos pueblos que por ningún motivo destruyan este mojón porque incurrirán en las penas de la ley. En seguida se continuó la diligencia con rumbo aproximado hacia el sur Sureste del mojón expresado y sobre el filo del cerro hasta llegar a un punto donde se midieron aproximadamente mil novecientos setenta y cuatro metros. En este acto y por estar para ponerse el sol el suscrito Juez mandó suspender la diligencia para continuarla mañana a las diez del día con intervención únicamente de los promoventes de los representantes de la municipalidad de San Miguel Peras y en toda esta línea medida con cuyo rumbo sobre el indicado filo estuvo conforme el presidente de este último pueblo el suscrito Juez confirió al pueblo de Clavellinas la posesión de esta línea y hasta el indicado punto, línea que deberá ser respetada como divisoria entre las jurisdicciones de los repetidos pueblos de Santiago Clavellina y San Miguel Peras de este distrito de lo que bien enterados el Presidente de éste y los representantes de aquél, manifestaron su conformidad. Leída que les fue esta acta a todos los que intervinieron estuvieron conformes, la ratificaron...". "...En veintitrés de diciembre de mil novecientos diez, a las diez del día, hora señalada para la continuación de las diligencias de amojonamiento y posesión en la línea divisoria de los pueblos de Santiago Clavellinas y San Miguel Peras jurisdicción de este distrito el suscrito Juez asociado de su secretario y acompañado de los ciudadanos Pablo Velasco, Apolinar Reyes y Atanasio Martínez, agentes propietarios, primero y segundo y tercero respectivamente del mencionado pueblo de Clavellinas se constituyó el punto en que se suspendió la diligencia el día de ayer, donde se encontraron a los ciudadanos Mariano Concepción, Marino, Darío Gómez, Lauro Cruz y Mauro Martínez, respectivamente, Presidente, Síndico

y Regidor Tercero propietarios municipales del pueblo de San Miguel Peras y en este punto, que según consta en la diligencia de ayer está con rumbo aproximado al Sur Sureste y como a mil novecientos setenta y cuatro metros del punto trino entre los pueblos expresados en esta acta y el de San Pablo Cuatro Venados, punto en que se levantó el mojón triangular que en la citada diligencia se menciona a solicitud de los representantes del pueblo de Santiago Clavellinas y de conformidad con los que representan al municipio del pueblo de San Miguel Peras, se levantó un mojón de forma circular y de cal, piedra y ladrillo de un metro cincuenta centímetros de altura. En este acto el repetido suscrito Juez le dio posesión al pueblo de Clavellinas y previno a los otros comparecientes que respeten este mojón y en ningún caso lo destruyan apercibiéndolos de que incurrirán en las penas de la ley si lo destruyeran. Acto continuo se siguió por el filo del cerro hasta llegar a una distancia aproximada de mil setecientos cuarenta y tres metros con dirección como al Sur Suroeste de este último mojón, se llegó al lugar donde se empieza a descender toda la cumbre que las partes convinieron en llamarla Divisoria lugar de donde se desprenden varias cuchillas y comienza una bajada en la que no hay barranca notable y va directamente 'al río hincado', en este punto de la orientación y donde se midió la longitud expresada a solicitud de los promoventes y de conformidad con los representantes del común de Peras, se levantó el tercer mojón de forma circular y de dos metros de altura, compuesto de cal, piedra y ladrillo. En este acto el suscrito Juez puso en posesión del pueblo de Santiago Clavellinas y de la línea divisoria medida y del repetido mojón y previno a los presentes que no lo destruyeran apercibiéndolos de que en caso contrario incurrirán en las penas de la Ley, de este mojón de común acuerdo de los representantes de los pueblos de Santiago Clavellinas y de San Miguel Peras se fijó con rumbo aproximado al Sur Suroeste un punto en un 'portillo' parado del primer cerro que hacia este viento se ve y cuya ladera o vertiente estarán frente al mojón últimamente levantado quedando dicho punto del 'Portillo' o parada expresado en parte del paraje conocido con el nombre de la 'Lobera', punto en el cual, de acuerdo con los interesados se levantará un mojón de cal y ladrillo y piedra de forma circular y de dos metros de altura; habiendo acordado las dos partes interesadas que se abra un carril en línea recta, partiendo del último mojón levantado, al que se levantará según ya se dijo sobre la cuchilla del 'portillo' o ancho de la 'Lobera'. En este acto el suscrito Juez a nombre de la justicia del Estado dio posesión al común del pueblo de Clavellinas de toda la línea límite que termina en este último punto y principia en el mojón triangular levantado en la diligencia de ayer de la que es continuación la presente, mojón éste que es el punto trino con los pueblos antes expresados y al de San Pablo Cuatro Venados pasando por las dos mojoneras intermedias, quedando los terrenos del pueblo de Clavellinas del lado Oriente de esta línea divisoria y del lado Poniente de esta misma línea los del pueblo de San Miguel Peras y volvió amonestar a los interesados para que no destruyeran ninguno de los cuatro mojones levantados sobre la repetida línea divisoria, advertidos de las penas de la Ley en caso contrario. Con lo que se dio por terminada la diligencia que leída a los que intervinieron, manifestaron su conformidad, ratificaron su contenido firmándola los que supieron y por los que manifestaron no saber hacerlo, firmaron por los representantes de Clavellinas los señores José María Martínez y Margarito Martínez, de quienes ya constan sus generales en el acta precedente y por el Síndico de Peras, lo hizo el regidor tercero Lauro Cruz. Siendo las cuatro de la tarde se cerró esta acta que autorizó el señor Juez. Doy fe.- Carlos Barroso, José María Martínez, Pedro Ramírez, Margarito Martínez, Mariano C. Merino.- Lauro Cruz, Vicente Zamora y Ramírez.- Srio.- Rúbrica...".

Documento con pleno valor probatorio, atento a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues con esa transacción quedó fijada la línea divisoria que limita las respectivas jurisdicciones de los poblados contratantes, con el objeto de transar las dificultades que habían tenido por cuestiones de límites los poblados de Santiago Clavellinas y San Miguel Peras.

DOCUMENTAL PRIVADA.- a).- Acta levantada el trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve (fojas 540), en el lugar denominado "Ciénega de San José", ante los comisionados de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en que los poblados de Clavellinas y San Miguel Peras, convinieron en que se abstendrían de hacer construcciones en la zona en conflicto, hasta obtener el fallo definitivo, lo que se estima conforme los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PLANOS.- Obran en autos los planos siguientes: **a).**- De acoples de la zona en conflicto entre Santiago Clavellinas, escala 1:20,000 (fojas 411), que contiene la simbología explicada en colores verde, amarillo y rojo, de los poblados colindantes con los del conflicto; **b).**- Plano informativo de la zona en conflicto (fojas 410); **c).**- Plano informativo de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Peras escala 1:20,000 (fojas 409), se valoran conforme a los artículos 129, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que acreditan en forma gráfica la explicación de los lugares, puntos de colindancias, distancias y superficie que comprenden, respectivamente, la zona en conflicto del presente asunto, así como la zona libre reconocida a San Miguel Peras.

PERICIAL.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS. De los realizados, se desprende lo siguiente: **a).**- Del topógrafo Marte R. Cruz, según informe fechado el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 59 a 64), reporta datos socioeconómicos de Santiago Clavellinas y su Anexo "La Cumbre", y el

censo reporta 141 jefes de familia, 38 jóvenes solteros mayores de dieciséis años y 391 mujeres y niños menores de dieciséis años, haciendo un total de 570 habitantes. Los trabajos técnicos para localizar la zona en conflicto consistieron en un levantamiento topográfico, midiendo una poligonal cerrada, y verificó la orientación astronómica en el punto de partida; midió dos poligonales abiertas, de lo que obtuvo, respectivamente, la superficie libre de conflicto en 1,983-82-36 hectáreas, superficie en conflicto con San Miguel Peras en 961-51-29 hectáreas y superficie en conflicto con Santa Catalina Mixtepec en 95-63-95 hectáreas. Indica también que dentro de la zona en conflicto con la comunidad de San Miguel Peras, se encuentra la Ranchería "La Cumbre", habitada por campesinos del poblado de Santiago Clavellinas, quienes tienen sus cultivos desde el paraje "Caja de Agua". En estos trabajos se encontraron discrepancias de trazo y distancia en cada uno de sus linderos, por lo que se hicieron nuevos. Los trabajos más recientes son los de los topógrafos Abdías Benítez Colón, Luis Juan Acevedo Cruz, José Luis Ramos Figueroa y Juan López López, quienes en su informe de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis (fojas 84 a 99), expresaron que para determinar con exactitud los linderos de Santiago Clavellinas, realizaron el levantamiento topográfico tanto de la superficie libre, como la que tiene en conflicto con San Miguel Peras y con Santa Catalina Mixtepec, tomando como base el título primordial de Santiago Clavellinas, el cual fue declarado auténtico, según dictamen paleográfico del catorce de mayo de mil novecientos setenta (fojas 204); que la colindancia con San Miguel Peras, se realizó conforme al señalamiento hecho por Santiago Clavellinas y con base en el contrato de transacción por diferencia de límites celebrado entre ambos poblados el doce de abril de mil novecientos diez, en el que convinieron en aquella época a partir de la mojonera "Cruz Larga", pasando por "La Hera" y "Yahuique", así como los parajes "El Manzanal" y "El Arbol de la Cruz" o "Zuazayah", para llegar a la mojonera "Trampa de Lobos", el cual se cerró posteriormente con el lindero que propuso este último poblado. Que San Miguel Peras, reconoce como su lindero con Santiago Clavellinas, a partir de la mojonera "Trampa de Lobos", pasando por los siguientes puntos: "Cerro de la Neblina", "El Portillo", "Cerro del Ramal", "Plan de la Alberja", "Ciénega de San José", hasta llegar al punto que reconocen como "Palo Blanco" ubicado sobre el lindero de Magdalena Mixtepec, en donde termina. Que se ubicó dentro de la zona en conflicto, la Ranchería "La Cumbre", que cuenta con una escuela primaria, construcciones de adobe y madera con techos de lámina y tejamanil y cuyos terrenos son explotados únicamente por campesinos de Santiago Clavellinas, para la agricultura, como pastizales y para la recolección de otros derivados de los bosques, asimismo, sus pobladores reconocen que son terrenos de Santiago Clavellinas a quien reconocen también como colindante. Los trabajos de campo consistieron en medir tres poligonales ligadas entre sí, comprendiendo la superficie libre de conflicto de Santiago Clavellinas y las de conflicto con San Miguel Peras y Santa Catalina Mixtepec, dando un total de 255 vértices. Los trabajos de gabinete consistieron en el pase de las carteras de campo, el cálculo de la orientación astronómica, las planillas de construcción se llevaron hasta coordenadas, con lo que se calculó la superficie analítica, elaborándose el plano en papel milimétrico a escala 1:20,000, de lo que se obtuvo una superficie en controversia de los poblados de que se trata, de 1,188-22-80 hectáreas. A manera de aclaración, se informa que la zona en conflicto de Santiago Clavellinas con Santa Catalina Mixtepec, Municipio de Zimatlán de Alvarez es distinta su localización a la del presente dictamen. Que la superficie libre de San Miguel Peras resulta de: 14,629-31-69.5 y la del conflicto con Santiago Clavellinas de: 1,188-22-79.9 hectáreas.

INFORME DE REVISION TECNICA.- El informe de revisión técnica realizado por los revisores técnica topógrafa Raquel S. Pacheco Rodríguez y el ingeniero Joiacim Pérez Cruz, según escrito de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 72 a 78), a los trabajos técnicos efectuados por los topógrafos Abdías Benítez Colón, José Luis Ramos Figueroa, Luis Juan Acevedo Cruz y Juan López López, resulta que del informe rendido por dichas personas el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, para localizar la zona en conflicto, "consistieron en levantar tres poligonales ligadas entre sí, las cuales comprenden la zona libre de Santiago Clavellinas, la zona en conflicto entre Santiago Clavellinas y San Miguel Peras y la zona en conflicto entre Santiago Clavellinas y Santa Catalina Mixtepec. Se orientó astronómicamente una línea por el método de observaciones directas hacia el sol; utilizándose para los trabajos, teodolitos marcas Nikón Luft y Rossbach de un minuto de aproximación en ambos círculos, estadales centecimales de cuatro metros, balizas de 2.5 metros y cintas de cincuenta metros de longitud. Trabajos de gabinete que consistieron en revisión de las carteras de campo, el pase de los datos contenidos en éstas a las planillas de construcción, cálculo de la orientación astronómica, cálculo de las planillas de construcción, construcción del plano en papel milimétrico a la escala 1:20,000, e integración del expediente. Respecto a la revisión a las carteras de campo sus datos se consideran originales y apegados a la realidad del terreno. La orientación astronómica se realizó por el método de observaciones directas al sol sobre el lado de la poligonal, encontrándose correcta. Revisadas las planillas de construcción también se encontraron correctas, obteniéndose las siguientes superficies:

Superficie libre de Santiago Clavellinas

1,962-41-60.00 hectáreas.

Superficie en conflicto entre Santiago Clavellinas y San Miguel Peras	1,188-22-80.00 hectáreas.
Superficie en conflicto entre Santiago Clavellinas y Santa Catalina Mixtepec	95-84-08.00 hectáreas.

Revisado el plano, se encontró correcta su construcción. Que a los trabajos practicados por el topógrafo Marte R. Cruz se le hicieron acople de plano y se notó que éstos no concuerdan en absoluto con los planos de los poblados de los colindantes. Al plano informativo presentado por los últimos comisionados, ya no fue necesario practicarle los respectivos acoples, por haberse ajustado a las brechas existentes en el terreno y a lo señalado por los poblados, ya que cuentan con Resolución Presidencial y plano definitivo. Los límites con cada uno de los colindantes son:

a).- En lo que respecta a la colindancia con el poblado de Magdalena Mixtepec, el cual cuenta con Resolución Presidencial y plano de ejecución, en el terreno se encuentra perfectamente brechado y amojonado, lo cual facilitó su localización, sólo se encontraron ligeras variaciones en cuanto a distancia y rumbos astronómicos entre el plano de ejecución y el plano informativo, pero están dentro de la tolerancia; y habiendo conformidad en el recorrido realizado ambas partes firmaron acta de conformidad de lindero correspondiente.

b).- La mojonera 'Plazuela' es un punto de incidencia de cuatro poblados que son Magdalena Mixtepec, Santa Inés del Monte, San Pablo Cuatro Venados y Santiago Clavellinas, estando conformes esos cuatro poblados en seguir respetándose dicho punto tetraíno, por el cual se levantó el acta de conformidad firmada entre Santa Inés del Monte y Santiago Clavellinas.

c).- Respecto a la colindancia con Cuatro Venados, el lindero parte de la mojonera 'Plazuela' y continúa por toda la carretera que conduce a San Mateo Tepantepec y Tlazoyaltepec, hasta llegar a la mojonera "Cruz Larga", donde termina.

d).- En la línea de colindancia con San Miguel Peras sobre la que existe la zona en conflicto, para cuyo levantamiento se tomó como base el señalamiento hecho por el poblado de Santiago Clavellinas, y la línea es a partir de la mojonera 'Cruz Larga', pasando por la mojonera 'La Hera' y 'Yahikue' y los parajes 'El Manzanal' y 'El Arbol de la Cruz' o 'Zuazayah', llegando a la mojonera 'Trampa de Lobos', en la que se ubicó la zona en conflicto con San Miguel Peras; continuando en la parte en la que no existe problemas entre ambos poblados, se pasa por los lugares 'Loma Guacamaya' y 'Cerro Grande', se llega al paraje 'El Cereza' donde se ubica la zona en conflicto entre Santiago Clavellinas y Santa Catalina Mixtepec, para de aquí llegar al lugar conocido como el 'Arbol de Chicle' o 'Guetoloxilla', el cual reconoce como punto trino el poblado de Santiago Clavellinas, según sus pretensiones, el anterior lindero es el que reconoce Santiago Clavellinas en la colindancia con el poblado de San Miguel Peras. Se siguió la medición del punto trino "El Riachuelo" continuando aguas arriba siguiendo el 'Arroyo Nogal', hasta llegar a la 'Loma Yuisi' o 'Guacamaya', lugar donde empieza la zona en conflicto con Santa Catalina Mixtepec, y aquí hasta llegar hasta el 'Arbol de Chicle' que es el punto trino que reconoce Santiago Clavellinas; en esta línea sí coincide el plano levantado por el topógrafo Marte R. Cruz con la realidad del terreno y también coincide con el levantado por el perito oficial que nombró el Juzgado Segundo de Distrito".

Opinión de los revisores: Terminada la revisión técnica y encontrando que tanto el levantamiento topográfico como el cálculo analítico se encuentran correctos, los peritos opinan "...que dichos trabajos sean aceptados...". En lo que se refiere a la zona en conflicto, ésta quedó delimitada de acuerdo a los señalamientos hechos por cada una de las comunidades en discordia; agregando que tanto el poblado de San Pablo Cuatro Venados como el de Magdalena Mixtepec y el de Santa Inés del Monte reconocen como colindante a Santiago Clavellinas y no a San Miguel Peras; que dentro de la zona en conflicto con San Miguel Peras está ubicada la Ranchería "La Cumbre", perteneciente a Santiago Clavellinas, cuyos terrenos pertenecen también a Santiago Clavellinas. Documento que hace prueba de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se establece que los trabajos técnicos informativos practicados se encontraron correctos; se señalan que quedó delimitada la zona en conflicto entre San Miguel Peras y Santiago Clavellinas, siendo este último poblado reconocido como su colindante por San Pablo Cuatro Venados, Magdalena Mixtepec y Santa Inés del Monte y respecto a la superficie en litigio, no existe ninguna sobreposición de planos y terrenos de los poblados colindantes y que la superficie correcta de conflicto es 1,188-22-80 hectáreas. Los revisores aludidos hicieron la descripción limítrofe de la zona en conflicto el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis que obra a fojas 21 de autos.

ACTAS DE CONFORMIDAD DE LINDEROS. El poblado de Santiago Clavellinas celebró actas de conformidad de linderos con los poblados siguientes:

1.- De fecha once de agosto de mil novecientos ochenta (fojas 69), con el poblado de San Pablo Cuatro Venados, Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, Oaxaca, en la que ambos poblados delimitan su colindancia, la cual da principio en la mojonera denominada "La Plazuela", punto tetraíno entre estas dos comunidades, Santa Inés del Monte y Magdalena Mixtepec, continuando por el camino que conduce a San Mateo Tepantepec y pasando por los parajes "Nevería", "Santa Bárbara", "Loma Los Cerezales" y "Caja de Agua", hasta llegar a la mojonera denominada "Cruz Larga", punto trino entre San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados y Santiago Clavellinas.

2.- En la mojonera denominada "La Plazuela", conocido en dialecto zapoteco como "Leagoxoyo" de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta (fojas 68), entre Santiago Clavellinas y Santa Inés del Monte, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zaachila, Estado de Oaxaca, dicho punto delimita a estos dos poblados, a San Pablo Cuatro Venados y Magdalena Mixtepec; posteriormente, con fecha primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco se levantó acta de reconocimiento del punto tetraíno denominado mojonera "Plazuela", entre las comunidades de Santiago Clavellinas y Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, en donde aceptaron la colindancia dichos poblados.

3.- Acta de conformidad de linderos de fecha primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (fojas 71), entre Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez y San Pablo Cuatro Venados, Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, manifestando ambas comunidades su conformidad con el lindero que da principio en la mojonera denominada "La Plazuela", punto tetraíno entre estos poblados, Magdalena Mixtepec y Santa Inés del Monte, continuando por los parajes "Nevería", "Santa Bárbara", "Loma Los Cerezales" y "Caja de Agua", hasta llegar a la mojonera "Cruz Larga", punto trino entre Santiago Clavellinas, San Pablo Cuatro Venados y San Miguel Peras.

4.- Acta de conformidad de linderos entre las comunidades de Santiago Clavellinas y Magdalena Mixtepec, Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán de Alvarez, de fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (fojas 70), en la que ambas comunidades expresan conformidad con sus límites que principian en la mojonera "El Riachuelo", pasando la mojonera "Quilaschicha" o "Loma Yariza", pasando por los parajes denominados "Terreno del Venado" o "Quitavia", "Yariza" o "Cimiento", "Dos Cruces" o "Quetshilca" (lugar de cruce de caminos), "Puente de León" y "Laataduñe", hasta llegar a la mojonera "Plazuela", punto tetraíno entre estas comunidades, Santa Inés del Monte y San Pablo Cuatro Venados".

Documentos todos estos, que se estiman conforme a los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los cuales debe tenerse por cierto los señalamientos de los parajes y puntos que conforman los linderos de los poblados que intervinieron en esas actas, así como la voluntad de los suscribientes, en su determinación de respetarlos mutuamente.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA EN CONFLICTO ENTRE SANTIAGO CLAVELLINAS Y SAN MIGUEL PERAS.

Confeccionada por los revisores Raquel S. Pacheco Rodríguez y Joiacim Pérez Cruz, el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 21 a 23), en la siguiente forma:

"...Partiendo del vértice 37 o mojonera PALO BLANCO según San Miguel Peras, el cual es punto trino entre los terrenos comunales de Magdalena Mixtepec, la zona en conflicto entre Santiago Clavellinas y San Miguel Peras y los terrenos que se describen; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia de 91.36 metros, en línea quebrada y pasando por el vértice 38 se llega al vértice 39; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 342.00 metros, en línea recta se llega al vértice 40; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 450.54 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 41 y 42 se llega al vértice 43; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 536.99 metros, en línea quebrada y pasado por los vértices 44, 45 y 46 se llega al vértice 47; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 925.40 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 48, 49, 50, 51 y 52 se llega al vértice 53; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 918.12 metros en línea quebrada y pasando por los vértices 54, 55, 56 o CIENEGA DE SAN JOSE, 57, 58, 59 y 60 se llega al vértice 61; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 405.48 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 62, 63, 64 y 65 se llega al vértice 66; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 403.99 metros en línea quebrada y pasando por el vértice 67 o mojonera PLAN DE LA ALBERJA se llega al vértice 68; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 210.87 metros, en línea quebrada y pasando por el vértice 69 se llega al vértice 70; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 25.00 metros, en línea recta se llega al vértice 71; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 1,273.73 metros, en línea

quebrada y pasando por los vértices 72 o CERRO DEL RAMAL, 73 o mojonera EL PORTILLO, 74, 75, 76, 77 y 78 se llega al vértice 79 o CERRO DE LA NEBLINA, de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 347.87 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 se llega al vértice 87; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 186.37 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 88 y 89 se llega al vértice 90; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 58.00 metros, en línea quebrada y pasando por el vértice 91 se llega al vértice 92; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 36.49 metros, en línea recta se llega al vértice 93 o mojonera TRAMPA DE LOBO, la cual es punto trino entre los terrenos libres de Santiago Clavellinas, los libres de San Miguel Peras y la zona en conflicto que se describe; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 327.69 metros, en línea quebrada y pasando por el vértice 182 se llega al 183; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 332.63 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 184 y 185 se llega al vértice 186; de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,923.46 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 187, 188, 189 o paraje ARBOL DE LA LUZ o ZUAZAYAH, atravesando el Río Pie Hincado, 190, 191, 192, 193, 194 o mojonera YAHIQUE, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203 se llega al vértice 204; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 226.04 metros, en línea quebrada y pasando por el vértice 205 se llega al vértice 206; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,163.42 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 207, 208, 209, 210 o paraje MANZANAL, 211, 212 o la HERA, y 213 se llega al vértice 214; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 450.00 metros en línea quebrada y pasando por el vértice 215 se llega al vértice 216; se donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,300.32 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 217, 218, 219, 220 o LOMA DIVISORIA y 221 se llega al vértice 222 o mojonera CRUZ LARGA, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Peras, los de San Pablo Cuatro Venados y la zona en conflicto que se describe; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 1,811.95 metros, en línea quebrada y siguiendo sobre la carretera OAXACA-CUATRO VENADOS, pasando por los vértices 223, 224, 225, 226, 227, o paraje CAJA DE AGUA o GUELAXIXOO, 228, 229 y 230 se llega al vértice 231 o LOMA LOS CEREZALES; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,347.61 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices (siguiendo sobre la carretera), 232, 233, 234 y 235 se llega al vértice 236 o paraje NEVERIA, SANTA BARBARA; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 1,171.80 metros, en línea quebrada y siguiendo sobre la carretera, pasando por los vértices 237 y 238 se llega al vértice 239 o mojonera PLAZUELA o LEAGOXOYO, el cual es punto tetraíno entre los terrenos comunales de San Pablo Cuatro Venados, los de Santa Inés del Monte, los de Magdalena Mixtepec y la zona en conflicto que se describe; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 2,007.86 metros, en línea quebrada y siguiendo sobre la carretera a San Miguel Peras, pasando por los vértices 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 254 se llega al vértice 37, punto en donde dio principio este recorrido...".

SEPTIMO.- CONCLUSION.- Ahora bien, Santiago Clavellinas y su Anexo "Ranchería La Cumbre", poseen una superficie libre de conflicto de 1,135-77-58 hectáreas, misma que ya le fue reconocida y titulada como sus bienes comunales mediante resolución dictada por este Tribunal el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el diverso expediente número 28/94 que se tiene a la vista, y que fue ejecutada el doce de noviembre de mil novecientos setenta y siete por personal de este Organismo Jurisdiccional.

Que al norte de la citada zona libre, reconocida y titulada se localiza la superficie de 1,188-22-80 hectáreas, en conflicto con el poblado de San Miguel Peras, cuya línea de colindancia está comprendida a partir de la mojonera "Palo Blanco", pasando por la "Ciénega de San José", "Plan de la Alberja", mojonera "El Portillo", "Cerro de la Neblina" y el punto denominado "Trampa de Lobo".

Que el poblado de Santiago Clavellinas y su anexo "Ranchería La Cumbre", con las pruebas que obran en autos, acredita que tiene en propiedad y posesión terrenos comunales, en forma pública, pacífica y continua, y desde tiempo inmemorial; que si bien es cierto que esto lo comprueba con sus títulos primordiales que datan del año de 1710, los cuales fueron declarados auténticos, mediante dictamen paleográfico del catorce de mayo de mil novecientos setenta, y que se refieren a documentos expedidos en la Época Colonial para amparar las tierras aludidas, satisfaciéndose lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria; también lo es que el doce de abril de mil novecientos diez ambos poblados celebraron un contrato de transacción por diferencia de límites, ante el Jefe Político del Distrito de Zimatlán de Alvarez, que fue protocolizado por el Juez de Primera Instancia de ese lugar, en funciones de notario público, el cual fue considerado auténtico por tener valor y fuerza legal probatorios en la época de su otorgamiento, según dictámenes de fechas cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis y dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El contrato de transacción por diferencia de límites materia de este conflicto, celebrado el doce de abril de mil novecientos diez entre Santiago Clavellinas por una parte, y San Miguel Peras por la otra, ante el Jefe Político del Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca; se otorgó porque existía sobreposición en el señalamiento de los linderos de ambos poblados; y se celebró para prevenir un litigio; se substituyó una relación jurídica incierta, dudosa, porque al existir la sobreposición en ese señalamiento de linderos, había duda, de cuales eran los límites de cada poblado, y al haber renunciado a los puntos o mojoneras que señalaban sus títulos y convenir en fijar nuevos, se substituyó esa relación incierta, por la nueva relación jurídica dotada de certidumbre y firmeza; fue sancionado por las autoridades municipales de ambas comunidades y por el Gobernador del Estado, para establecer una línea divisoria que acordaron respetar en lo sucesivo, para dar por terminados antiguos conflictos de límites acordando crear la obligación de respetar un lindero común, delimitando las tierras que ahora reclaman los de San Miguel Peras como de su propiedad y que actualmente tienen en posesión comuneros de Santiago Clavellinas en la Ranchería "La Cumbre", ubicada dentro de la zona en conflicto; contrato que fue protocolizado el diecisiete de enero de mil novecientos once, ante el Juez de Primera Instancia de ese distrito, en funciones de notario público, documento considerado auténtico según dictamen fechado el día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 252). Que el contrato en comento se otorgó con el consentimiento de ambas partes y quedó precisado el objeto material del mismo, elementos esenciales que lo perfeccionan, como lo exige el artículo 1794 del Código Civil invocado, aplicado supletoriamente a la materia agraria; y el artículo 1796 de ese propio ordenamiento dispone que el contrato se perfecciona con el simple consentimiento de las partes y a partir de ese momento se obligan a su cumplimiento así como a sus consecuencias; en tal virtud al perfeccionarse generó para ambas comunidades la obligación de respetar el lindero común que estipularon y localizaron en las diligencias de posesión y amojonamiento efectuadas los días veintidós y veintitrés de diciembre de mil novecientos diez. A mayor abundamiento, la voluntad de las partes se perfeccionó, su consentimiento no estuvo viciado por error ni fue arrancado por violencia o sorprendido por dolo; tampoco el caso encuadra en ninguna de las causas de nulidad que enuncia el artículo 3162 del invocado Código Sustantivo Civil de 1884 y su correlativo 2950 del vigente; y nunca podría anularse o rescindirse pues en el caso de autos, los títulos de Santiago Clavellinas resultaron auténticos, según el dictamen paleográfico de fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta del título de veinte de diciembre de 1710, por lo que no se actualiza la hipótesis del numeral 3171 del antiguo Código y el 2954 del actual; tampoco hay constancia alguna de que hubiere sido impugnado, por lo que adquirió la categoría de cosa juzgada; en tal virtud tiene plena vigencia con base en el principio de la inviolabilidad constitucional que acerca de la posesión establece el artículo 16 constitucional y principalmente por tratarse de un documento fundado en leyes emanadas de un Gobierno de la República como lo era el de Oaxaca en ese entonces.

El Código Civil de 1884, que era el vigente en la época en que se firmó el contrato de transacción entre los poblados contendientes mencionados, estableció, en su Título Segundo, artículos 3151 al 3183, las reglas a observar; así, el primer numeral citado establece que la transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura. Los demás numerales, en términos generales, en lo que interesa, dispusieron que la transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos; refiriéndose a los establecimientos públicos, éstos sólo podían transigir con la aprobación del Gobierno o de la autoridad a quien señalara la Ley. Los casos de nulidad de la transacción son: **I.-** Que se basara en delito o culpa futuros; **II.-** Sobre la acción civil que naciera de delito o culpa futuros; **III.-** Sobre sucesión futura; **IV.-** Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay, y **V.-** Sobre el derecho de recibir alimentos. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión. El error de cálculo en una transacción, sólo da derecho a que se rectifique la operación respectiva. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado. Y cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos 1421 y 1459. El artículo 1421 estableció que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir jurídicamente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios. Según el artículo 1459, el contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido. Consultable en las páginas 207 y 410 a la 413 del Código Civil promulgado en marzo de 1884, tercera edición, revisada por S. Moreno Cora. Editorial Herrero Hermanos, Editores. México 1904.

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, correlativo del comentado artículo 3151 del antiguo Código, dispone que la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Los demás artículos correlativos del antiguo Código, en igual forma que el vigente, señalan las características, su clasificación, figuras afines, elementos formales, efectos, contenido obligacional y modos de terminación. Cobra aplicación al caso el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis siguientes:

"TRANSACCION, CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE. La reciprocidad de concesiones que las partes se hagan para terminar una controversia presente o prevenir una futura, constituye un elemento esencial del contrato de transacción, de acuerdo con la definición que de éste da el artículo 2944 del Código Civil del Distrito Federal, y tal reciprocidad de concesiones debe derivar del texto mismo del contrato, pues por ser un elemento de definición puede buscarse con base en presunciones o hipótesis. Así como en la compraventa los elementos esenciales de cosas y precio deben existir en el texto o contenido del contrato, sin que sea jurídico emprender una investigación para descubrirlos o suponerlos, la reciprocidad de las concesiones es un atributo de existencia en la transacción, en ausencia del cual, no es posible concebir y estructurar jurídicamente el contrato; en otros términos, el consentimiento, como elemento esencial de los contratos, debe manifestarse, para que exista transacción, en el sentido de que una parte haga determinada concesión a la otra, a cambio de la que esta última a su vez, le otorgue, estando animadas dichas manifestaciones del deseo de terminar una controversia presente o prevenir una futura. Es además es esencial de la transacción, que sea un contrato bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones, que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes. El carácter bilateral del contrato se presenta así como otro elemento o atributo esencial, cuya falta impide que se estructure la transacción, y por lo mismo, ésta no puede concebirse como un contrato bilateral, en el que sólo una de las partes se obliga. La transacción también requiere para su existencia, la incertidumbre en cuanto a los derechos disputados o que pueden disputarse, y que tal incertidumbre se desprenda asimismo, del consentimiento, que es el alma o esencia de los contratos, pues precisamente el objeto de la transacción es, como dicen los autores, el de realizar un fin de 'comprobación jurídica', o sea, establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez o exigibilidad de derechos, más o menos dudosos o disputados, bien sea desde el punto de vista estrictamente jurídico o porque así se estimen en el ánimo de los contratantes. Consiguientemente, la transacción no puede recaer sobre derechos u obligaciones perfectamente ciertos, válidos y exigibles, y tampoco puede tener lugar cuando una de las partes se impone voluntariamente una carga de que la ley estatuye, no con el ánimo de transigir respecto de derechos u obligaciones inciertos o disputables, sino francamente con el propósito de hacer una liberalidad".- Amparo Civil directo 8415/43. Bosch Labrús de Iturbe Rafaela. 13 de febrero de 1946. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Pág. 1261. Tomo LXXXVII. Quinta Epoca. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Número de registro 348,263. IUS 9.

"CONVENIO JUDICIAL. Aunque las estipulaciones contenidas en un convenio judicial tengan que elevarse a escritura pública para que surtan sus efectos, no pueden considerarse nulas, porque no se haya llenado ese requisito, pues siendo el convenio una transacción, si en virtud de ella se consigna un contrato que debe revestir la forma escritural, tal requisito será necesario para su perfeccionamiento y ejecución, pero la transacción es válida lo que reconoce la Ley Civil, cuando dispone que la ejecución de la transacción no procede en la vía de apremio; si no consta en escritura pública, o judicialmente en autos, de donde se deduce que una u otra forma puede consignarse". Tomo XVII, Pág. 1262. Caja de préstamos.- 13 de noviembre de 1925. Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno. Número de registro: 284,066. IUS 9.

En efecto el contrato de transacción en comento contiene en términos de Ley la identificación de los puntos, parajes y mojoneas ahí especificados, mismos que fueron localizados al practicarse los trabajos técnicos e informativos y también contiene los fundamentos jurídicos para resolver en definitiva el presente conflicto de límites y cuya validez y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, como lo establece el artículo 1797 del invocado Código Civil; en tal caso, San Miguel Peras no puede desconocer ahora los efectos legales del multicitado contrato de transacción; argumentando que es violatorio del artículo 27 constitucional en su fracción VIII por ir en contravención de las leyes de desamortización.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 negó capacidad a los pueblos y comunidades para adquirir y poseer bienes raíces y por lo mismo carecían de personalidad jurídica para defender sus derechos; en el artículo tercero de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, se previó esta circunstancia y se reglamentó en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del 25 de junio de 1856, pero no se creó un órgano encargado de la aplicación del citado precepto constitucional; sin embargo, de la interpretación del artículo 5o. de la referida Ley de Desamortización se aprecia la facultad concedida al Jefe Político del Partido correspondiente para intervenir en asuntos de carácter agrario; las disposiciones citadas trajeron como consecuencia que fueran las autoridades municipales quienes representaran a las comunidades; y con base

en esas disposiciones los poblados contendientes, a través de sus autoridades municipales firmaron ese contrato de transacción para dar por terminadas sus diferencias de límites, siendo de advertirse que el Jefe Político de Zimatlán de Álvarez únicamente intervino con el carácter de Fedatario Público, ya que en ese contrato las partes interesadas establecieron las cláusulas respectivas a las que quedaron sujetas y que la diligencia de amojonamiento y posesión derivó del acatamiento de lo ahí estipulado y la intervención del Juez Civil también fue de acuerdo con las leyes mencionadas.

Del análisis del contrato de transacción se advierte que en ningún momento se invadió ilegalmente tierras de una u otra comunidad, pues su objeto fue, por una parte, desconocer los puntos sobrepuestos a que se referían sus antiguos títulos y esencialmente reconocer, por otra parte, las posesiones que se tenían en aquel entonces señalando un límite para que terminaran las diferencias que ya existían en esa época; en tal caso al haberse celebrado por dos comunidades agrarias con plena igualdad de derechos y obligaciones no se actualiza ninguna de las hipótesis a que se refiere la fracción VIII del artículo 27 constitucional.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es infundada la opinión de la Procuraduría Agraria expresada en su escrito de 23 de abril de 1993 visible a fojas 624, en el sentido de que "...el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de diez de octubre de mil novecientos noventa, se basó en el convenio de doce de abril de mil novecientos diez, para resolver a favor de Santiago Clavellinas, documento que fue celebrado ante autoridades municipales, que el artículo 27 Constitucional del cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete vigente en la época de la celebración del convenio de doce de abril de mil novecientos diez, que se protocolizó el primero de enero de mil novecientos once, en el que participaron autoridades municipales va en contra de las disposiciones de orden público, toda vez, que, si bien es cierto que la ley del seis de enero de mil novecientos quince fue posterior a dicho acto, también lo es, que la misma declaró revisable cualquier tipo de actos de autoridades que contravinieran dichas disposiciones, quedando plasmadas en el artículo 27 de la Constitución de mil novecientos diecisiete, más aún, que las autoridades del municipio no tenían ni tienen facultades administrativas para dirimir linderos, ni tampoco facultades jurídicas para representar a núcleos agrarios como lo es el caso que nos ocupa, ya que el multicitado convenio fue celebrado por terceros extraños que no tienen personalidad ni naturaleza jurídica para ese caso. Por lo que la valoración que se hizo a dicho convenio, trae como consecuencia el perjuicio para la comunidad de San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Mexicano, por haber sido propuesta la totalidad de la superficie en conflicto a favor de la comunidad de Santiago Clavellinas que afecta los intereses de San Miguel Peras, quien impugnó dicho convenio".

De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el conflicto por límites del caso, debe resolverse a favor del poblado de Santiago Clavellinas, por ser el que acreditó fehacientemente la titularidad de la superficie de 1,188-22-80 hectáreas dentro de la cual se encuentra la Ranchería "La Cumbre", cuyos habitantes reconocen pertenecerle y respetan a sus mismos representantes comunales. Por otra parte, la citada ranchería cuenta con una escuela primaria y casas habitación, construidas de adobe y madera con techos de lámina y tejamanil y pertenece a la comunidad de Santiago Clavellinas quien explota los terrenos comprendidos en esa zona en conflicto para la agricultura y los pastizales para el pastoreo de un ganado caprino y obtención de leña y madera para sus casas, sin que ningún campesino de San Miguel Peras tenga en posesión terrenos de esta zona. Los poblados colindantes de la zona en conflicto que reclama San Miguel Peras reconocen que esos terrenos los tienen en posesión campesinos de Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre a quien respetan como su colindante.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución General de la República; tercero transitorio del Decreto de reforma al artículo 27 constitucional invocado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; artículos 52, 53, 366, 367, 368, 370 al 376 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 98 fracción III, 99 y demás relativos de la Ley Agraria y 18 fracción I y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión número 012/94-21, por el Tribunal Superior Agrario el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se dicta este fallo en el que se declara resuelto el expediente relativo al conflicto por límites, de los poblados de Santiago Clavellinas, Municipio de Zimatlán de Álvarez, y San Miguel Peras, y su Anexo "Pensamiento Liberal Mexicano", ubicado en el Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, Oaxaca.

SEGUNDO.- Queda resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de referencia, por las razones y fundamentos indicados en los considerandos que anteceden; en consecuencia, debe reconocérsele

y titulársele correctamente como bienes comunales al poblado de Santiago Clavellinas, Municipio de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, una superficie de 1,188-22-80 hectáreas (un mil ciento ochenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, ochenta centiáreas), materia del conflicto por límites.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de esta sentencia.

CUARTO.- Ejecútese la presente Resolución conforme al plano que obra en autos a fojas 07.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Remítase copia certificada del presente fallo y el plano definitivo del caso al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad para su correspondiente inscripción.

SEPTIMO.- En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Oaxaca de Juárez, Oax., a treinta de noviembre de dos mil uno.- Así, definitivamente lo resolvió y firma el licenciado Eucario Cruz Reyes, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, ante el doctor en derecho Rafael Gómez Medina, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, doctor Rafael Gómez Medina, CERTIFICA: que la presente Resolución compuesta de cuarenta y cinco fojas útiles, únicamente está redactada por el lado anverso.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de noviembre de dos mil uno.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

ACTA DE EJECUCION DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES CORRESPONDIENTE A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO VIGESIMO PRIMERO, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 12/93.

Siendo las nueve horas del día veintiocho de abril de dos mil tres, reunidos en la mojonera denominada "Palo Blanco", punto trino entre los terrenos comunales de Magdalena Mixtepec, Santiago Clavellinas y los terrenos que se deslindan; lugar señalado como punto de reunión para dar inicio con los trabajos de brecheo, amojonamiento, deslinde, reconocimiento y titulación de bienes comunales; los CC. licenciado J. Celso Montoya Reyes e ingeniero Santos José María de la Cruz, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, comisionados por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Vigésimo primero, mediante oficio número 671/2003, de fecha cuatro de abril del año en curso; Alfredo Salvador Velasco, Narciso Morales Reyes e Higinio Reyes Martínez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Estado de Oaxaca; quienes acreditaron su personalidad con el acta de elección de los órganos de representación comunal de fecha ocho de septiembre de dos mil, los que se identificaron todos a la vez con sendas credenciales con fotografía números 13593, 13594 y 13595, en su orden, expedidas por el Registro Agrario Nacional, delegación en el Estado de Oaxaca; acta y credenciales que tuve a la vista y en estos momentos devuelvo a sus poseedores; además de ciento cincuenta comuneros del referido poblado; lo anterior es con el objeto de dar el exacto y debido cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Vigésimo Primero, dentro de los autos del juicio agrario número 12/93, misma que declara que en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión número 012/94-21, por el Tribunal Superior Agrario, el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se dicta este fallo en el que se declara resuelto el expediente relativo al conflicto por límites, de los poblados de Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez y San Miguel Peras y su anexo "Pensamiento Liberal Mexicano", ubicado en el Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, Oaxaca; además de que queda resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de referencia, por las razones y fundamentos indicados en los considerandos que anteceden; en consecuencia debe reconocérsele y titulársele correctamente como bienes comunales al poblado de Santiago Clavellinas, Municipio de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, una superficie de 1,188-22-80 hectáreas (mil ciento ochenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, ochenta centiáreas), materia del conflicto por límites; ejecútese la presente resolución conforme al plano que obra en autos a fojas 07.

Asimismo, se hace constar que se cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que fueron debida y oportunamente notificados todas y cada una de las comunidades colindantes de los terrenos comunales a medir y deslindar.

La presente acta de brecheo, amojonamiento, deslinde, reconocimiento y titulación de bienes comunales, se desarrolla en los siguientes términos:

BRECHEO

Se estableció el brecheo necesario, con el objeto de que el ingeniero comisionado pudiera tener la suficiente visibilidad al efectuar la medición topográfica con el distanciómetro electrónico marca Sokkia y así poder realizar el deslinde correspondiente de los terrenos comunales.

AMOJONAMIENTO

Se fijaron en la superficie por medir y deslindar, mojoneras de concreto de acuerdo a las especificaciones técnicas, señaladas por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Vigésimo Primero, en los vértices más importantes, con la finalidad de poder signarle en la diligencia el número de vértice respectivo.

DESLINDE DEL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO CLAVELLINAS

DESLINDE DEL POLIGONO GENERAL

Siendo las nueve horas del día veintiocho de abril del dos mil tres, los aquí constituidos en el paraje o mojonera denominada "Palo Blanco", punto trino entre los terrenos comunales de Magdalena Mixtepec, Santiago Clavellinas y los terrenos que se deslindan o vértice número (noventa) de aquí se parte con rumbo Noreste de 59 grados, 34 minutos, 26 segundos y a una distancia de 80.178 metros, se llega al vértice número (noventa y uno), de aquí se continúa con un rumbo Noreste de 35 grados, 46 minutos, 08 segundos y una distancia de 68.922 metros, se llega al vértice número (noventa y dos); de aquí se continúa con un rumbo Noreste de 67 grados, 50 minutos, 25 segundos y una distancia de 55.561 metros, se llega al vértice número (noventa y tres), se continúa con rumbo Noreste de 58 grados, 55 minutos, 11 segundos y una distancia de 87.228 metros, se llega al vértice número (noventa y cuatro); se continúa con rumbo Noreste de 79 grados, 56 minutos, 46 segundos y una distancia de 68.996 metros, se llega al vértice número (noventa y cinco); se continúa con rumbo Noreste de 71 grados, 00 minutos, 34 segundos y distancia de 99.191 metros, se llega al vértice número (noventa y seis); se continúa con rumbo Noreste de 71 grados, 50 minutos, 06 segundos y una distancia de 90.635 metros, se llega al vértice número (noventa y siete); se continúa con rumbo Noreste de 55 grados, 24 minutos, 43 segundos y una distancia de 44.439 metros, se llega al vértice número (noventa y ocho); se continúa con rumbo Noreste de 23 grados, 19 minutos, 40 segundos y una distancia de 133.618 metros, se llega al vértice número (noventa y nueve); se continúa con rumbo Noreste de 32 grados, 30 minutos, 57 segundos y distancia de 169.564 metros, se llega al vértice número (cien); de aquí se continúa con rumbo Noreste de 38 grados, 51 minutos, 03 segundos y distancia de 132.633 metros, se llega al vértice número (ciento uno); se continúa con rumbo Noreste de 54 grados, 45 minutos, 08 segundos y una distancia de 100.675 metros, se llega al vértice número (ciento dos); se continúa con rumbo Noreste de 47 grados, 41 minutos, 27 segundos y distancia de 199.697 metros, se llega al vértice número (ciento tres); se continúa con rumbo Noreste de 57 grados, 04 minutos, 28 segundos y distancia de 71.184 metros, se llega al vértice número (ciento cuatro); se continúa con rumbo Noreste de 81 grados, 50 minutos, 52 segundos y distancia de 80.958 metros, se llega al vértice número (ciento cinco); se continúa con rumbo Noreste de 57 grados, 16 minutos, 46 segundos y distancia de 140.296 metros, se llega al vértice número (ciento seis); se continúa con rumbo Noreste de 25 grados, 58 minutos, 38 segundos y distancia de 133.243 metros, se llega al vértice número (ciento siete); se continúa con rumbo Noreste de 17 grados, 22 minutos, 43 segundos y distancia de 59.163 metros, se llega al vértice (ciento ocho); se continúa con rumbo Noreste de 41 grados, 13 minutos, 02 segundos y distancia de 64.608 metros, se llega al vértice número (ciento nueve); se continúa con rumbo Noreste de 53 grados, 10 minutos, 55 segundos y distancia de 123.479 metros, se llega al vértice (ciento diez), o mojonera denominada "Plazuela o Leagoxoyo", la cual es punto común entre los terrenos comunales de Magdalena Mixtepec, Santa Inés del Monte, San Pablo Cuatro Venados y los terrenos que se deslindan. En este punto siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, se interrumpen los trabajos de brecheo, amojonamiento y deslinde respectivo, citándose en este mismo lugar a las siete horas del día veintinueve de abril de dos mil tres, para su continuación.

Siendo las siete horas del veintinueve de abril de dos mil tres, los aquí constituidos en el punto número (ciento diez); así también se hace constar que del vértice noventa a este último, la colindancia al lado derecho del caminamiento es con los terrenos comunales de Magdalena Mixtepec; damos continuación con los trabajos de brecheo, amojonamiento y deslinde respectivo, de aquí se continúa con rumbo Noreste de 55 grados, 56 minutos, 08 segundos y distancia de 90.405 metros, se llega al vértice número (ciento once), se continúa con rumbo Noroeste de 31 grados, 58 minutos, 29 segundos y distancia de 308.621 metros, se llega al vértice (ciento doce); se continúa con rumbo Noroeste de 38 grados, 17 minutos, 56 segundos, y distancia de 68.547 metros, se llega al vértice número (ciento trece); se continúa con rumbo Noroeste de 72 grados, 50 minutos, 43 segundos y distancia de 102.813 metros, se llega al vértice número (ciento

catorce); se continúa con rumbo Noroeste de 54 grados, 15 minutos, 02 segundos y distancia de 87.359 metros, se llega al vértice número (ciento quince), se continúa con rumbo Noroeste de 83 grados, 40 minutos, 25 segundos y distancia de 151.766 metros, se llega al vértice número (ciento dieciséis); se continúa con rumbo Noroeste de 74 grados, 00 minutos, 52 segundos, y distancia de 43.280 metros, se llega al vértice (ciento diecisiete); se continúa con rumbo Noroeste de 56 grados, 21 minutos, 41 segundos y distancia de 48.464 metros, se llega al vértice número (ciento dieciocho); se continúa con rumbo Noroeste de 44 grados, 16 minutos, 16 segundos y distancia de 88.941 metros, se llega al vértice número (ciento diecinueve); se continúa con rumbo Noroeste de 73 grados, 41 minutos, 32 segundos y distancia de 68.103 metros, se llega al vértice (ciento veinte); se continúa con rumbo Noroeste de 89 grados, 50 minutos, 53 segundos y distancia de 110.956 metros, se llega al vértice número (ciento veintiuno), o paraje Nevería Santa Bárbara; se continúa con rumbo Suroeste de 57 grados, 58 minutos, 57 segundos y distancia de 85.850 metros, se llega al vértice (ciento veintidós); se continúa con rumbo Suroeste de 46 grados, 30 minutos, 18 segundos y distancia de 95.867 metros, se llega al vértice número (ciento veintitrés); se continúa con rumbo Suroeste de 31 grados, 32 minutos, 47 segundos y distancia de 135.806 metros, se llega al vértice número (ciento veinticuatro); se continúa con rumbo Suroeste de 52 grados, 20 minutos, 49 segundos y distancia de 114.518 metros, se llega al vértice número (ciento veinticinco); se continúa con rumbo Suroeste de 81 grados, 49 minutos, 32 segundos y distancia de 237.494 metros, se llega al vértice número (ciento veintiséis); se continúa con rumbo Suroeste de 69 grados, 25 minutos, 46 segundos y distancia de 167.523 metros, se llega al vértice número (ciento veintisiete); se continúa con rumbo Suroeste 54 grados, 16 minutos, 35 segundos y distancia de 135.540 metros, se llega al vértice número (ciento veintiocho); de aquí se continúa con rumbo Suroeste de 67 grados, 20 minutos 42 segundos y distancia de 168.059 metros, se llega al vértice número (ciento veintinueve); se continúa con rumbo Suroeste de 77 grados, 42 minutos, 07 segundos y distancia de 84.362 metros, se llega al vértice número (ciento treinta); se continúa con rumbo Suroeste de 81 grados, 10 minutos, 30 segundos y distancia de 150.561 metros, se llega al vértice número (ciento treinta y uno), se continúa con rumbo Suroeste de 82 grados, 47 minutos, 12 segundos y distancia de 42.297 metros, se llega al vértice número (ciento treinta y dos); se continúa con rumbo Noroeste de 77 grados, 43 minutos, 19 segundos y distancia de 45.966 metros, se llega al vértice número (ciento treinta y tres); se continúa con rumbo Noroeste de 28 grados, 20 minutos, 45 segundos y distancia de 108.793 metros, se llega al vértice (ciento treinta y cuatro); se continúa con rumbo Noroeste de 48 grados, 30 minutos, 58 segundos y distancia de 162.540 metros, se llega al vértice (ciento treinta y cinco); se continúa con rumbo Noroeste de 31 grados, 23 minutos, 23 segundos y distancia de 122.570 metros, se llega al vértice (ciento treinta y seis); se continúa con rumbo Noroeste de 06 grados, 45 minutos, 35 segundos, y distancia de 122.501 metros, se llega al vértice (ciento treinta y siete); se continúa con rumbo Noroeste de 20 grados, 55 minutos, 01 segundos y distancia de 75.698 metros, se llega al vértice número (ciento treinta y ocho); se continúa con rumbo Noroeste de 00 grados, 38 minutos, 06 segundos y distancia de 164.974 metros, se llega al vértice número (ciento treinta y nueve); se continúa con rumbo Suroeste de 75 grados, 21 minutos, 12 segundos y distancia de 78.775 metros, se llega al vértice número (ciento cuarenta); se continúa con rumbo Noreste de 26 grados, 16 minutos, 47 segundos y distancia de 105.971 metros, se llega al vértice número (ciento cuarenta y uno); se continúa con rumbo Noroeste de 37 grados, 53 minutos, 53 segundos y distancia de 22.248 metros, se llega al vértice número (ciento cuarenta y dos); se continúa con rumbo Noroeste de 79 grados, 44 minutos, 03 segundos y distancia de 42.942 metros, se llega al vértice número (ciento cuarenta y tres); se continúa con rumbo Noroeste de 47 grados, 52 minutos, 11 segundos y distancia de 137.171 metros, se llega al vértice (ciento cuarenta y cuatro); se continúa con rumbo Noroeste de 53 grados, 02 minutos, 39 segundos, y distancia de 135.493 metros, se llega al vértice número (ciento cuarenta y cinco); se continúa con rumbo Noroeste de 47 grados, 31 minutos, 49 segundos y distancia de 223.037 metros, se llega al vértice número (ciento cuarenta y seis); se continúa con rumbo Noroeste de 62 grados, 39 minutos, 03 segundos y distancia de 112.534 metros, se llega al vértice número (ciento cuarenta y siete); se continúa con rumbo Noroeste de 45 grados, 02 minutos, 35 segundos y distancia de 273.911 metros, se llega al vértice número (ciento cuarenta y ocho) o mojenera "Cruz Larga", punto trino entre los terrenos comunales de San Pablo Cuatro Venados, terrenos comunales de San Miguel Peras y los terrenos que se deslindan; colindando desde el vértice 110 a este último con terrenos comunales de San Pablo Cuatro Venados; en este punto siendo las 19:00 horas del día en que se actúa, se interrumpen los trabajos de brecheo, amojonamiento y deslinde respectivo, citándose en este mismo lugar a las siete horas del día treinta de abril de dos mil tres, para su continuación.

Siendo las siete horas del treinta de abril de dos mil tres, los aquí constituidos en el punto número (ciento cuarenta y ocho), se continúa con rumbo Suroeste de 52 grados, 55 minutos, 54 segundos y distancia de 68.081 metros, se llega al vértice (ciento cuarenta y nueve); se continúa con rumbo Suroeste de 48 grados, 11 minutos, 43 segundos y distancia de 83.649 metros, se llega al vértice número (ciento cincuenta); se continúa con rumbo Suroeste de 47 grados, 28 minutos, 57 segundos y distancia de 140.883 metros, se llega al vértice número (ciento cincuenta y uno); se continúa con rumbo Suroeste de 45 grados, 32 minutos, 12 segundos y distancia de 231.117 metros, se llega al vértice (ciento cincuenta y dos); se continúa con

rumbo Suroeste de 51 grados, 52 minutos, 25 segundos y distancia de 288.879 metros, se llega al vértice número (ciento cincuenta y tres); se continúa con rumbo Suroeste de 87 grados, 56 minutos, 38 segundos y distancia de 112.755 metros, se llega al vértice (ciento cincuenta y cuatro); se continúa con rumbo Suroeste de 34 grados, 43 minutos, 45 segundos y distancia de 203.559 metros, se llega al vértice número (ciento cincuenta y cinco); se continúa con rumbo Suroeste de 57 grados, 25 minutos, 03 segundos y distancia de 164.898 metros, se llega al vértice número (ciento cincuenta y seis); se continúa con rumbo Noroeste de 61 grados, 12 minutos, 20 segundos y distancia de 150.023 metros, se llega al vértice número (ciento cincuenta y siete); se continúa con rumbo Noroeste de 73 grados, 29 minutos, 04 segundos y distancia de 256.551 metros, se llega al vértice número (ciento cincuenta y ocho); se continúa con rumbo Suroeste de 67 grados, 33 minutos, 06 segundos y distancia de 126.521 metros, se llega al vértice número (ciento cincuenta y nueve); se continúa con rumbo Suroeste de 52 grados, 46 minutos, 37 segundos y distancia de 108,874 metros, se llega al vértice número (ciento sesenta); de aquí se continúa con rumbo Suroeste de 66 grados, 27 minutos, 23 segundos y distancia de 80.223 metros, se llega al vértice número (ciento sesenta y uno); se continúa con rumbo Suroeste de 88 grados, 22 minutos, 43 segundos y distancia de 47.715 metros, se llega al vértice número (ciento sesenta y dos), donde se localiza una mojonera de concreto denominada "La Era"; se continúa con rumbo Suroeste de 82 grados, 50 minutos, 03 segundos y distancia de 127.421 metros, se llega al vértice número (ciento sesenta y tres); se continúa con rumbo Suroeste de 56 grados, 40 minutos, 29 segundos y distancia de 521.317 metros, se llega al vértice número (ciento sesenta y cuatro); se continúa con rumbo Suroeste de 57 grados, 11 minutos, 37 segundos y distancia de 61.978 metros, se llega al vértice número (ciento sesenta y cinco); se continúa con rumbo Suroeste de 68 grados, 41 minutos, 10 segundos y distancia de 60.994 metros, se llega al vértice (ciento sesenta y seis); se continúa con rumbo Suroeste de 84 grados, 43 minutos, 16 segundos y distancia de 61.584 metros, se llega al vértice (ciento sesenta y siete); se continúa con rumbo Noroeste de 84 grados, 53 minutos, 01 segundos y distancia de 67.907 metros, se llega al vértice (ciento sesenta y ocho); se continúa con rumbo Noroeste de 62 grados, 59 minutos, 51 segundos y distancia de 157.190 metros y se llega al vértice (ciento sesenta y nueve); se continúa con rumbo Suroeste de 71 grados, 58 minutos, 16 segundos y distancia de 115.501 metros, se llega al vértice número (ciento setenta); se continúa con rumbo Noroeste de 83 grados, 06 minutos, 31 segundos y distancia de 68.847 metros, se llega al vértice número (ciento setenta y uno); se continúa con rumbo Suroeste de 47 grados, 44 minutos, 24 segundos y distancia de 102.637 metros, se llega al vértice número (ciento setenta y dos); se continúa con rumbo Suroeste de 53 grados, 34 minutos, 41 segundos y distancia de 71.878 metros, se llega al vértice número (ciento setenta y tres); se continúa con rumbo Suroeste de 15 grados, 38 minutos, 01 segundos y distancia de 138.343 metros, se llega al vértice número (ciento setenta y cuatro); se continúa con rumbo Suroeste de 41 grados, 20 minutos, 50 segundos y distancia de 95.492 metros, se llega al vértice número (ciento setenta y cinco); se continúa con rumbo Suroeste de 51 grados, 18 minutos, 39 segundos y distancia de 50.183 metros, se llega al vértice (ciento setenta y seis); se continúa con rumbo Suroeste de 52 grados, 07 minutos, 53 segundos y distancia de 81.474 metros, se llega al vértice número (ciento setenta y siete) donde se localiza una mojonera de concreto denominada "Yahique"; se continúa con rumbo Suroeste de 40 grados, 07 minutos, 57 segundos y distancia de 68.469 metros, se llega al vértice (ciento setenta y ocho); se continúa con rumbo Suroeste de 54 grados, 53 minutos, 51 segundos y distancia de 191.717 metros, se llega al vértice número (ciento setenta y nueve); se continúa con rumbo Suroeste de 26 grados, 31 minutos, 03 segundos y distancia de 124.777 metros; se llega al vértice número (ciento ochenta); se continúa con rumbo Suroeste de 64 grados, 00 minutos, 48 segundos y distancia de 55.566 metros, se llega al vértice número (ciento ochenta y uno); en este punto siendo las 19:00 horas del día en que se actúa, se interrumpen los trabajos de brecheo, amojonamiento y deslinde respectivo, citándose en este mismo lugar a las siete horas del día uno de mayo del dos mil tres, para su continuación.

Siendo las siete horas del uno de mayo de dos mil tres, los aquí constituidos en el punto número (ciento ochenta y uno), se continúa con rumbo Suroeste de 48 grados, 29 minutos, 48 segundos y distancia de 522.242 metros, se llega al vértice número (ciento ochenta y dos) o mojonera "Arbol de la Cruz" cruzando en este tramo el río "pie hincado"; se continúa con rumbo Suroeste de 10 grados, 34 minutos, 21 segundos y distancia de 60.088 metros, se llega al vértice número (ciento ochenta y tres); se continúa con rumbo Suroeste de 11 grados, 25 minutos, 05 segundos y distancia de 88.854 metros, se llega al vértice número (ciento ochenta y cuatro); de aquí se continúa con rumbo Suroeste de 17 grados, 48 minutos, 13 segundos y distancia de 46.066 metros, se llega al vértice número (ciento ochenta y cinco); se continúa con rumbo Sureste de 06 grados, 27 minutos, 49 segundos y distancia de 30.772 metros, se llega al vértice número (ciento ochenta y seis); se continúa con rumbo Sureste de 37 grados, 43 minutos, 42 segundos y distancia de 166.805 metros, se llega al vértice número (ciento ochenta y siete), cruzando en este tramo la carretera de terracería que va de la Ranchería La Brujería a Zaachila; se continúa con rumbo Sureste de 33 grados, 20 minutos, 17 segundos y distancia de 159.798 metros, se llega al vértice número (ciento ochenta y ocho); se continúa con rumbo Suroeste de 17 grados, 44 minutos, 41 segundos y distancia de 129.228 metros, se llega

al vértice número (ciento ochenta y nueve); se continúa con rumbo Suroeste de 32 grados, 41 minutos, 19 segundos y distancia de 193,557 metros, se llega al vértice (treinta y uno); donde se localiza una mojonera de concreto denominado "Trampa de Lobo"; además es punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Peras, terrenos comunales libres de conflicto de Santiago Clavellinas y los terrenos que se deslindan; haciendo constar que la colindancia desde el vértice 148 a este último es con los terrenos comunales de San Miguel Peras; se continúa con rumbo Sureste de 89 grados, 05 minutos, 38 segundos y distancia de 67.348 metros, se llega al vértice número (treinta y dos) se continúa con rumbo Noreste de 77 grados, 02 minutos, 56 segundos y distancia de 88.060 metros, se llega al vértice número (treinta y tres); se continúa con rumbo Noreste de 75 grados, 51 minutos, 40 segundos y distancia de 57.222 metros, se llega al vértice (treinta y cuatro); de aquí se continúa con rumbo Noreste de 68 grados, 06 minutos, 54 segundos y distancia de 42.281 metros, se llega al vértice número (treinta y cinco); se continúa con rumbo Sureste de 83 grados, 38 minutos, 04 segundos y distancia de 117.496 metros, se llega al vértice número (treinta y seis); se continúa con rumbo Sureste de 68 grados, 46 minutos, 48 segundos y distancia de 63.089 metros, se llega al vértice número (treinta y siete); se continúa con rumbo Sureste de 04 grados, 48 minutos, 22 segundos y distancia de 72.889 metros, se llega al vértice número (treinta y ocho); se continúa con rumbo Sureste de 11 grados, 52 minutos, 12 segundos y distancia de 87.825 metros, se llega al vértice número (treinta y nueve); se continúa con rumbo Sureste de 26 grados, 54 minutos, 59 segundos y distancia de 56.816 metros, se llega al vértice (cuarenta); se continúa con rumbo Noreste de 64 grados, 25 minutos, 19 segundos y distancia de 36.189 metros, se llega al vértice número (cuarenta y uno); se continúa con rumbo Noreste de 62 grados, 13 minutos, 03 segundos y distancia de 57.906 metros, se llega al vértice número (cuarenta y dos); se continúa con rumbo Noreste de 64 grados, 47 minutos, 09 segundos y distancia de 68.427 metros, se llega al vértice número (cuarenta y tres); de aquí se continúa con rumbo Noreste de 51 grados, 11 minutos, 10 segundos y distancia de 71.100 metros, se llega al vértice número (cuarenta y cuatro); se continúa con rumbo Noreste de 69 grados, 40 minutos, 47 segundos y distancia de 334.989 metros, se llega al vértice número (cuarenta y cinco); se continúa con rumbo Noreste de 66 grados, 53 minutos, 17 segundos y distancia de 32.930 metros, se llega al vértice número (cuarenta y seis); se continúa con rumbo Noreste de 61 grados, 34 minutos, 12 segundos y distancia de 58.744 metros, se llega al vértice número (cuarenta y siete); se continúa con rumbo Noreste de 60 grados, 40 minutos, 31 segundos y distancia de 64.789 metros, se llega al vértice número (cuarenta y ocho); se continúa con rumbo Sureste de 87 grados, 57 minutos, 23 segundos y distancia de 60.853 metros, se llega al vértice (cuarenta y nueve); se continúa con rumbo Sureste de 87 grados, 16 minutos, 17 segundos y distancia de 51.403 metros, se llega al vértice número (cincuenta); se continúa con rumbo Sureste de 88 grados, 26 minutos, 25 segundos y distancia de 79.941 metros, se llega al vértice número (cincuenta y dos); se continúa con rumbo Sureste de 71 grados, 49 minutos, 08 segundos y distancia de 74.815 metros, se llega al vértice número (cincuenta y tres); de aquí se continúa con rumbo Sureste de 73 grados, 32 minutos, 46 segundos y distancia de 79.076 metros, se llega al vértice número (cincuenta y cuatro); se continúa con rumbo Noreste de 59 grados, 42 minutos, 41 segundos y distancia de 40.188 metros, se llega al vértice número (cincuenta y cinco); se continúa con rumbo Noreste de 63 grados, 21 minutos, 15 segundos y distancia de 68.144 metros, se llega al vértice (cincuenta y seis); se continúa con rumbo Noreste de 73 grados, 04 minutos, 06 segundos y distancia de 42.938 metros, se llega al vértice número (cincuenta y siete); se continúa con rumbo Noreste de 82 grados, 52 minutos, 16 segundos y distancia de 61.023 metros, se llega al vértice número (cincuenta y ocho); se continúa con rumbo Sureste de 81 grados, 41 minutos, 25 segundos y distancia de 45.045 metros, se llega al vértice (cincuenta y nueve); se continúa con rumbo Noreste de 63 grados, 52 minutos, 36 segundos y distancia de 74.878 metros, se llega al vértice número (sesenta); se continúa con rumbo Noreste de 37 grados, 01 minutos, 41 segundos y distancia de 74.182 metros, se llega al vértice número (sesenta y uno); se continúa con rumbo Noreste de 33 grados, 03 minutos, 20 segundos y distancia de 80.949 metros, se llega al vértice número (sesenta y dos); en este punto siendo las 19:00 horas del día en que se actúa, se interrumpen los trabajos de brecheo, amojonamiento y deslinde respectivo, citándose en este mismo lugar a las siete horas del día dos de mayo de dos mil tres, para su continuación.

Siendo las siete horas del dos de mayo de dos mil tres, los aquí constituidos en el punto número (sesenta y dos), de aquí se continúa con rumbo Sureste de 80 grados, 26 minutos, 58 segundos y distancia de 153.188 metros, se llega al vértice número (sesenta y tres); se continúa con rumbo Noreste de 86 grados, 53 minutos, 26 segundos y distancia de 61.922 metros, se llega al vértice número (sesenta y cuatro); se continúa con rumbo Sureste de 72 grados, 57 minutos, 23 segundos y distancia de 116.417 metros, se llega al vértice número (sesenta y cinco); se continúa con rumbo Noreste de 89 grados, 33 minutos, 34 segundos y distancia de 54.104 metros, se llega al vértice número (sesenta y seis); se continúa con rumbo Noreste de 79 grados, 41 minutos, 57 segundos y distancia de 121.829 metros, se llega al vértice número (sesenta y siete); se continúa con rumbo Noreste de 62 grados, 16 minutos, 13 segundos y distancia de 25.566 metros, se llega al vértice (sesenta y ocho); de aquí se continúa con rumbo Noreste de 75 grados, 11 minutos, 05 segundos y distancia de 283.793 metros, se llega al vértice número (sesenta y nueve); se continúa con rumbo Noreste de 75 grados, 05 minutos, 37 segundos y distancia de 102.667 metros, se llega al vértice número (setenta); se continúa con rumbo Sureste de 64 grados, 11 minutos, 16 segundos y distancia de 162.414 metros, se llega al

vértice (setenta y dos); se continúa con rumbo Sureste de 60 grados, 13 minutos, 40 segundos y distancia de 166.069 metros, se llega al vértice número (setenta y tres); se continúa con rumbo Sureste de 66 grados, 25 minutos, 15 segundos y distancia de 315.311 metros, se llega al vértice número (setenta y cuatro); se continúa con rumbo Sureste de 58 grados, 14 minutos, 15 segundos y distancia de 105.081 metros, se llega al vértice (setenta y cinco); se continúa con rumbo Sureste de 73 grados, 47 minutos, 53 segundos y distancia de 78.867 metros, se llega al vértice número (setenta y seis); se continúa con rumbo Noreste de 75 grados, 25 minutos, 50 segundos y distancia de 94.015 metros, se llega al vértice número (setenta y siete); se continúa con rumbo Noreste de 49 grados, 06 minutos, 04 segundos y distancia de 111.343 metros, se llega al vértice número (setenta y ocho); de aquí se continúa con rumbo Noreste de 88 grados, 03 minutos, 28 segundos y distancia de 353.882 metros, se llega al vértice número (setenta y nueve); se continúa con rumbo Noreste de 61 grados, 47 minutos, 47 segundos y distancia de 42.042 metros, se llega al vértice número (ochenta); se continúa con Noreste de 26 grados, 32 minutos, 31 segundos y distancia de 325.627 metros, se llega al vértice (ochenta y uno); se continúa con rumbo Sureste de 71 grados, 35 minutos, 24 segundos y distancia de 306.549 metros, se llega al vértice número (ochenta y dos); se continúa con rumbo Sureste de 76 grados, 57 minutos, 16 segundos y distancia de 147.458 metros, se llega al vértice número (ochenta y tres); se continúa con rumbo Sureste de 80 grados, 19 minutos, 00 segundos y distancia de 223.290 metros, se llega al vértice (ochenta y cuatro); se continúa con rumbo Noreste de 56 grados, 29 minutos, 29 segundos y distancia de 190.081 metros, se llega al vértice número (ochenta y cinco); se continúa con rumbo Noreste de 71 grados, 31 minutos, 31 segundos y distancia de 106.682 metros, se llega al vértice número (ochenta y seis); se continúa con rumbo Sureste de 69 grados, 22 minutos, 04 segundos y distancia de 267.855 metros, se llega al vértice número (ochenta y siete); de aquí se continúa con rumbo Sureste de 87 grados, 18 minutos, 01 segundos y distancia de 67.683 metros, se llega al vértice número (ochenta y ocho); se continúa con rumbo Noreste de 78 grados, 51 minutos, 06 segundos y distancia de 27.805 metros, se llega al vértice número (ochenta y nueve); se continúa con rumbo Noreste de 86 grados, 37 minutos, 31 segundos y distancia de 27.265 metros, se llega al vértice (noventa); punto final del presente deslinde, haciendo constar que la colindancia desde el vértice treinta y uno hasta este último es con terrenos comunales libres de conflicto de la comunidad beneficiada.

Los cálculos del presente deslinde, nos arroja una superficie analítica de 1,177-81-27.36 hectáreas (mil ciento setenta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, veintisiete punto treinta y seis centiáreas).

En consecuencia de lo anterior, el suscrito licenciado J. Celso Montoya Reyes, en mi carácter de Actuario Ejecutor y a nombre y representación del Tribunal Unitario Agrario Distrito Vigésimo Primero, en este momento manifiesto que es de reconocerse y se reconoce, es de titularse y se titula como bienes comunales al poblado de "Santiago Clavellinas", Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Estado de Oaxaca, la superficie de 1,177-81-27.36 hectáreas (mil ciento setenta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, veintisiete punto treinta y seis centiáreas), de terrenos en general, superficie que se encuentra perfectamente delimitada en todo su perímetro; acto seguido, los señores Alfredo Salvador Velasco, Narciso Morales Reyes e Higinio Reyes Martínez; en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales, manifiestan en forma conjunta que a nombre de la comunidad que representan se dan por reconocidos y titulados de la superficie de la tierra anteriormente señalada y descrita en el cuerpo de la presente acta a su entera conformidad, cuya superficie la han venido y la están poseyendo desde tiempo inmemorial, en forma pública, pacífica, continua y a título de legítimos comuneros. Con lo anterior, se dio por terminada la presente diligencia de reconocimiento y titulación de bienes comunales, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día dos de mayo del año dos mil tres, levantándose el acta correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar, misma que firmamos al margen y al calce los que en ella intervenimos, quisieron y supieron hacerlo, para debida constancia de lo actuado.- Doy fe.

El Actuario Ejecutor, J. Celso Montoya Reyes.- Rúbrica.- El Perito Topógrafo, Santos José María de la Cruz.- Rúbrica.- Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Clavellinas: el Presidente, Alfredo Salvador Velasco.- Rúbrica.- El Secretario, Narciso Morales Reyes.- Rúbrica.- El Tesorero, Higinio Reyes Martínez.- Rúbrica.

Con fundamento en los artículos 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la materia y 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el que suscribe, Secretario de Acuerdos, Regino Villanueva Galindo, HAGO CONSTAR: Que por un error involuntario en el acta de ejecución de la Sentencia del treinta de noviembre de dos mil uno, llevada a cabo el veintiocho de abril de dos mil tres, en los autos del expediente 12/93, se asentó el nombre de la comunidad como Santiago Clavellinas, cuando debe decir, Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería la Cumbre.- Lo que se salva en los términos de los preceptos antes invocados.- Conste.- Rúbrica.

EXPEDIENTE: 12/93
POBLADO: SANTIAGO CLAVELLINAS Y SU ANEXO
RANCHERIA LA CUMBRE
VS

SAN MIGUEL PERAS Y SU ANEXO
PENSAMIENTO LIBERAL MEXICANO

ESTADO: OAXACA

ACCION: CONFLICTO DE LIMITES

En esta fecha, el Secretario de Acuerdos, con fundamento en la fracción I del artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta a la Magistrada con oficio número SRAJ'DJ1219/D 02135 y planos anexos, signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, recibido bajo el folio número 3610.- Conste.- Rúbrica.

Vista la cuenta que antecede, el Tribunal acuerda:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, agréguese a sus autos el oficio de referencia y los tres tantos del plano de ejecución para constancia.

SEGUNDO. Téngase al Encargado del órgano registral oficiante haciendo las manifestaciones en los términos del oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con base en el precepto 167 de la Ley Agraria, tráigase el expediente ante la suscrita para la aclaración respectiva.

ACLARACION DE SENTENCIA

Visto para dictar la aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal el treinta de noviembre del año dos mil uno en los autos del expediente agrario número 12/93, relativa al conflicto de límites entre las comunidades de Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, y San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Liberal Mexicano, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zaachila, Oaxaca, y

RESULTANDO:

I. Mediante sentencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente agrario 28/94, este Tribunal reconoció y tituló bienes comunales a favor del poblado de Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, Municipio de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, respecto de 1,135-77-58 (mil ciento treinta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas), para beneficiar a 174 (ciento setenta y cuatro) comuneros. Posteriormente, mediante diversa sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, dictada por este Unitario en el expediente número 12/93, se resolvió el conflicto de límites entre las comunidades de Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, y San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Liberal Mexicano, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zaachila, Oaxaca, a favor de la primera de las mencionadas, respecto de 1,188-22-80 (mil ciento ochenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, ochenta centiáreas).

II. Mediante oficio número SRAJ'DJ1219/D 02135 recibido bajo el folio número 3610, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado solicitó la aclaración correspondiente, toda vez que en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente agrario 12/93, el treinta de noviembre del año dos mil uno, que resolvió el conflicto de límites entre las comunidades de Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, y San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Liberal Mexicano, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zaachila, Oaxaca, a favor de la primera de las comunidades mencionadas, se asentó el nombre de la comunidad beneficiada como Santiago Clavellinas, y que en la diversa sentencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, se reconocieron y titularon bienes comunales a favor de Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, Municipio de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, razón por la cual, con este nombre se encuentra dado de alta el citado poblado en los asientos registrales e historial agrario del Registro Agrario Nacional, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 223 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Ahora bien, teniendo a la vista el diverso expediente 28/94 en términos de lo dispuesto en el numeral 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en la sentencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco dictada en este expediente, relativa al reconocimiento de bienes comunales se incluyó a 52 campesinos capacitados pertenecientes al Anexo La Cumbre, los cuales forman parte de los 174 comuneros beneficiados con la referida sentencia, cuyos nombres se encuentran asentados en el considerando tercero de dicho fallo, bajo este argumento en el expediente 12/93 en que se actúa los comuneros del Anexo Ranchería La Cumbre solicitaron que se les considerara como parte integrante de la comunidad de Santiago Clavellinas, de lo que se colige que el nombre completo de la actora es Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, por tanto, ha lugar a efectuar la aclaración de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, dictada por este Unitario en el expediente 12/93 en que se actúa, para el efecto de establecer que el nombre correcto de la comunidad beneficiada con la

superficie de 1,188-22-80 (mil ciento ochenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, ochenta centiáreas) es Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, según se advierte de la sentencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, por virtud de la cual la citada comunidad nació a la vida jurídica.

Atenta a las consideraciones acotadas en el párrafo precedente, con fundamento el artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hágase la certificación en el acta correspondiente a la ejecución de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa el treinta de noviembre del año dos mil uno, únicamente respecto del nombre de la comunidad de Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, y por lo que hace a los tres tantos del plano de ejecución de la sentencia de mérito, previa anotación en los mismos de la leyenda PLANO SIN VALOR, remítanse éstos al Tribunal Superior Agrario para su reposición, exclusivamente del nombre de la comunidad de Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la aclaración de la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil uno, que resolvió el conflicto de límites entre las comunidades de Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, y San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Liberal Mexicano, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zaachila, Oaxaca, en todo el cuerpo de la misma, única y exclusivamente respecto al nombre de la comunidad actora referida como Santiago Clavellinas, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, siendo lo correcto Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca; en consecuencia.

SEGUNDO.- Hágase la certificación en el acta correspondiente a la ejecución de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa el treinta de noviembre del año dos mil uno, únicamente respecto del nombre de la comunidad de Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, y por lo que hace a los tres tantos del plano de ejecución de la sentencia de mérito, previa anotación en los mismos de la leyenda PLANO SIN VALOR, remítanse éstos al Tribunal Superior Agrario para su reposición, exclusivamente del nombre de la comunidad de Santiago Clavellinas y su Anexo Ranchería La Cumbre, Municipio y Distrito de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca.

TERCERO.- Esta aclaración pasará a formar parte integrante de la sentencia dictada el treinta de noviembre del año dos mil uno en el expediente 12/93, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese la presente aclaración de sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente, así como de la certificación correspondiente hecha en el acta de ejecución de la sentencia de mérito y plano de ejecución corregido, al Registro Agrario Nacional, para los efectos precisados en el resolutivo sexto de la sentencia que se aclara, y al Registro Público de la Propiedad para su debida inscripción.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos. Cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 5 de agosto de 2004.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, María Antonieta Villegas López, ante el Secretario de Acuerdos, Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 de acuerdo con el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, licenciado **Regino Villanueva Galindo**, CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas, constantes de cincuenta y nueve fojas útiles escritas por una cara, son fieles y exactas reproducciones de sus originales que tuve a la vista y obra en el expediente 12/93 del índice de este tribunal.- Conste.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, a 6 de octubre de 2004.- Rúbrica.